

EL NUPTIO EN LOS REINOS OCCIDENTALES DE ESPAÑA

(SIGLOS X-XIV)

El estudio de los medios económicos con que contaba el estado para su desarrollo es uno de los más complejos y de los menos abordados, especialmente en lo que concierne a los reinos cristianos de la Reconquista. Tanto en lo referente a las prestaciones de tipo público como en lo que atañe a las de carácter privado, la poca precisión de la nomenclatura, la dificultad para establecer las épocas del año en que se hacían efectivas, la obligatoriedad de las mismas, el monto y la determinación de la clase social de las personas sujetas a ellas, obstaculizan el logro de un panorama claro al respecto.

El análisis de cualquier prestación nos pone frente a una serie de incógnitas entre las cuales una de las más arduas es la determinación de la capacidad jurídica de los individuos sujetos a esas obligaciones. En el caso de la que abordamos, la situación es sumamente compleja, pues es difícil determinar la condición que sirve de límite a los libres, semilibres y siervos en lo atinente a la capacidad para heredar o para dejar una herencia. A este problema debemos sumar la dificultad para ubicar la raíz romana o germánica de la costumbre institucionalizada en los reinos cristianos españoles.

La invasión musulmana produjo un corte en la organización política y administrativa del estado visigodo. Si bien el derecho sustentado por el Liber Iudiciorum persistió, las condiciones de vida variaron tanto que se impuso un nuevo derecho basado en la costumbre que relegó al olvido al codificado. La contraposición al derecho consuetudinario se dio a partir del siglo X cuando los reyes legislaron apartándose de él y surgieron numerosos fueros con características locales que nos ilustran sobre las obligaciones y derechos de los habitantes del lugar. Es innegable el valor de estos fueros para determinar la extensión que llegó a tener la prestación denominada *nuptio* o *nuncio*. En cambio, son casi inexistentes los

diplomas referentes a litigios, que hubieran proporcionado una mayor claridad sobre su funcionamiento.

El presente trabajo no es más que una pantallazo sobre tema tan amplio como el de la transmisión hereditaria. Sin embargo, a través del análisis de los documentos espero llevar un poco de luz — dentro del marco geográfico de Galicia, León y Castilla — en lo referente a la obligación de los herederos de satisfacer una prestación que permitiera el disfrute de un prestimonio.

ORIGEN ETIMOLOGICO DEL VOCABLO NUPTIO Y DE OTROS TERMINOS DE PARECIDO SIGNIFICADO

Las grafías que encontramos al revisar los diplomas son varias: *nuptio*, *nucio*, *nutio*, *nuzio*, *nuntio*, *nubzo*, *napcio*, *nuntio*, *nuncio*, *nunció*, lo que hace difícil encontrar el significado de su raíz y el por qué de su utilización con tan diversas formas.

Aparece usado en numerosos documentos pero no es fácil determinar su etimología dado que con un significado aproximado — luego analizaremos con mayor detalle — se utilizan otras términos tales como *luctuosa*, *mortuorio*, *mortura*, *minción*, *urción*...

El diccionario de Du Cange recoge los tres vocablos. Define al *mortuarium* como tributo exigido por el señor después de la muerte de su vasallo. Explica que *luctuosa* es en España una obligación que según la costumbre se cumple a la muerte de un vasallo y que consiste en dar al señor vestidos o animales¹.

Otro diccionario, el de Corominas, se inclina hacia la relación que existe entre el término *nuncio* y la idea de "anunciar"².

Entre los historiadores españoles. Muñoz y Romero recoge la opinión del P. Santa Rosa que en el "Elucidario Portugués" especifica que al Rey pertenecían por *luctuosa* las armas y caballo del vasallo que servirían para equipar al caballero que tomase su puesto. Está de acuerdo Muñoz y Romero en que *nuncio* es lo mismo que *luctuosa* y que lo pagaban tanto labradores como hijosdalgo. Se reducía a una cabeza de ganado de las mejores o a una suma de maravedís³. Puyol coincide casi textualmente con esta opinión⁴.

¹ DU CANGE, *Glosarium Mediae et Infimae Latinitatis*, Paris, 1938.

² COROMINAS, J., *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, Editorial Gredos, Madrid, 1954.

³ MUÑOZ y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, t. I, p. 97, na. 4 y p. 132, na. 31.

⁴ PUYOL, J., *El Abadengo de Sahagún*, Madrid, 1915, p. 37.

Hinojosa, por su parte, al estudiar el régimen señorial de Cataluña, señala como prestaciones análogas el *nuncio*, la *luctuosa* y la *laxatio* o *lexia*⁵.

Vignau confunde el nuptio con la mandadería, señalando que era "la obligación que tenía el vasallo de llevar algún mensaje o recado cuando se lo mandaba el señor o de acompañarle cuando salía afuera". Bonilla y San Martín refuta esta opinión citando el fuero de Palenzuela, donde se exime de nuptio pero no de mandadería. Al propio tiempo, asimila la prestación cuestionada a la *luctuosa*, es decir, la parte de bienes que a la muerte de alguien entregaban los herederos al señor⁶.

Serrano opina, basándose en algunos fueros, que *nuncio* es el derecho de *luctuosa* por el cual el fisco o el señor heredaba el lecho mortuario, o un mueble o una cabeza de ganado perteneciente al difunto. Si se trataba de un caballero, en cambio, obtenía su caballo y su loriga⁷.

También Valdeavellano en el Diccionario de Historia de España presenta como equivalentes en España los nombres *nuncio*, *mortuarium*, *mortura* y *minción* con *luctuosa* usado en Galicia y con *laxatio* o *lexia* utilizados en Cataluña. Para él es la prestación que el cultivador de una tierra ajena tiene que entregar a su señor para poder transmitir el disfrute de dicho predio a sus herederos. Para conseguirlo éstos, en representación del muerto, debían entregar la mejor cabeza de ganado, un vestido u otro objeto, aunque no se excluye una suma de dinero. Agrega Valdeavellano que también daban *nuncio* los nobles que tenían tierras en prestimonio para poder transmitir las a sus descendientes, devolviendo, en caso de haberlo recibido, el equipo de caballero dado por el Rey a un señor⁸.

Sánchez-Albornoz considera a la *luctuosa* y al *nuptio* como el canon que debían pagar los enfiteutas al transmitir a sus hijos el prestimonio disfrutado⁹.

García Gallo identifica *nuncio* con *luctuosa* y lo califica como una forma atenuada del derecho de reversión por el cual el rey o el

⁵ HINOJOSA, E. DE, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Obras, Madrid, 1955, t. II, p. 177.

⁶ BONILLA Y SAN MARTÍN, A., *Fueros de los siglos XI, XII y XIII*, *Anales de la Literatura Española*, Madrid, 1904, p. 117, na. 2.

⁷ SERRANO, L., *El Obispado de Burgos*, Madrid, 1935, t. II, pp. 419/20.

⁸ *Diccionario de Historia de España*, Madrid, 1952, t. II, p. 676.

⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, p. 403.

señor recibe a la muerte del vasallo el atondo o una cantidad en metálico o, si se trata de un colono, la mejor cabeza de ganado o una suma de dinero¹⁰.

Lalinde Abadía menciona la luctuosa y el nuncio entre las prestaciones del junior de heredad a su señor a quien entrega una cabeza de ganado. En otro capítulo enumera entre las sucesiones especiales, plenamente vigentes en los primeros siglos de la Reconquista, el derecho del rey o del señor a heredar el equipo guerrero del noble y que recibe en León y Castilla los nombres ya citados: *nuncio*, *mincio* o *luctuosa*. Advierte que en algunos fueros leoneses se permite destinar como cuota de libre disposición el equipo guerrero del testador, que, por considerarse parte del muerto se denomina *mortuarium*¹¹.

Fuera de España también se ha tratado el tema; ya al estudiar el derecho sucesorio, ya al investigar sobre los servicios y gabelas que pesaban sobre los habitantes de los señoríos. Brunner afirma que el señor de colonos con libertad restringida tenía derecho, a la muerte de éstos, a la mitad de los bienes muebles o a una gabela consistente en la mejor cabeza de ganado, la mejor prenda de vestir o ambas cosas y, en ciertos casos, un censo¹².

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA UTILIZADAS

La relativa seguridad con que se mencionaba el tema, me ha llevado a acudir directamente a las fuentes. Ardua tarea ha sido la rastrear buscando el origen o el parentesco de esa obligación con alguna similar del período visigodo o quizá con una antigua costumbre romana. Sabemos con cuánta resistencia se aplicó la *Lex Visigothorum* cuya esencia jurídica romana chocó a menudo con las costumbres germánicas.

He consultado el Código Teodosiano¹³ y la *Portugalia Monumenta Histórica*¹⁴. He examinado los fueros y cartas pueblas que

¹⁰ GARCÍA GALLO, A., *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1946, t. I, p. 210.

¹¹ LALINDE ABADIA, J., *Iniciación histórica al derecho español*. Ariel, Barcelona, 1970, caps. 428 y 1043.

¹² BRUNNER-VON SCHWERIN, *Historia del Derecho Germánico*, Labor, Barcelona, 1936, p. 191.

¹³ THEODOSIANI, Libri XVI, Berolini MDCCCCV, ed. Weidmannos.

¹⁴ *Portugaliae Monumenta Historica - Diplomata et Chartae*, Lisboa, 1867.

reúne Muñoz y Romero¹⁵ y las disposiciones contenidas en los Códigos Españoles¹⁶. Las numerosas colecciones documentales editadas han sido de gran valor. Extenso sería enumerar sus títulos. A medida que las utilice aparecerán en notas.

He recogido además los diplomas, de interés para el tema, publicados en la España Sagrada, en el Memorial Histórico Español, en el Boletín de la Academia de la Historia y en el Anuario de Historia del Derecho Español.

Es indudable que no se puede estudiar la zona gallega sin recurrir a las recopilaciones de López Ferreiro¹⁷ y, para realizar la comparación con Portugal, son importantes los Documentos Medievais Portugueses¹⁸.

En lo que a bibliografía se refiere, me fueron de gran utilidad las páginas que dedicó Hinojosa al régimen señorial catalán¹⁹. Sánchez Albornoz, por su parte, ha hecho algunas sugerencias acerca del cumplimiento del nuptio por parte de los hijos de infanzones y caballeros²⁰.

El trabajo que sobre la *mañería* publicó Juan García González me ha servido para establecer comparaciones con dicha prestación, que tantos puntos en común tiene con la que me propuse estudiar²¹. Carmela Pescador le dedica alguna atención al problema en relación con la caballería villana²².

Algunos historiadores extranjeros se han referido a problemas inherentes al pago de un tributo sucesorio en otros países europeos. Marc Bloch lo ha hecho refiriéndose a Francia, Alemania e Inglaterra²³. Brunner también ha analizado los servicios y contribuciones de los semilibres, entre ellos la percepción mortuoria²⁴. Dopsch

¹⁵ Véase na. 3.

¹⁶ *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, 2da. edición, Madrid, 1872.

¹⁷ LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Santiago, 1895. *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago 1898-1911.

¹⁸ *Documentos medievais portugueses*, Lisboa, 1940.

¹⁹ Véase na. 5.

²⁰ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Muchas páginas más sobre las behetrías*, A.H.D.E., t. IV, p. 76.

²¹ GARCÍA GONZÁLEZ, J., *La "mañería"*, A.H.D.E., t. XXI-XXII, pp. 224/299.

²² PESCADOR, C., *La caballería popular en León y Castilla*, C.H.E., t. XXXVII-XXXVIII, pp. 137 y ss.

²³ BLOCH, M., *La sociedad feudal - La formación de los vínculos de dependencia*, UTEHA, México, 1958, t. I, pp. 238 y ss. y 304 y ss.

²⁴ Véase na. 12.

me ha sido útil para conocer las relaciones entre clientes y señores y los derechos y obligaciones de cada uno en especial el otorgamiento y devolución del caballo y del equipo bélico²⁵. La reseña de un trabajo de Bernhard Poll publicado por el "Seminario para estudio de historia de la economía y de la cultura" de la Universidad de Viena me ha posibilitado la comparación del derecho sucesorio en España con el de los señoríos austriacos²⁶.

RADIO GEOGRAFICO

Al examinar los documentos se advierte que hay referencias a la obligación estudiada en los provenientes de Asturias, Galicia, León, Castilla y Portugal. A simple vista parecería que su aplicación tuvo lugar en las distintas regiones, pero si realizamos un análisis detenido, veremos que fue diversa su intensidad.

Es necesario aclarar la utilización de la distinta nomenclatura. Si consideramos de uso equivalente a los términos *luctuosa* y *nuncio*, vemos que el primero es ampliamente aplicado en Galicia y Portugal, hecho perfectamente comprensible dada la proximidad geográfica y la similitud de la terminología usada en sus documentos no sólo en este caso.

Por los mismas razones se explica también que, en León y Castilla, triunfe el vocablo *nuncio* u otros de parecida grafía, aunque no es una regla general, ya que el fuero de Logroño concedido por Alfonso VI, en 1095, utiliza el término *mortura*²⁷.

Es de destacar que son mucho más numerosos los diplomas pertenecientes a estas zonas donde se hace referencia a la obligación, en especial, al referirse a exenciones. En Asturias también se usó la misma nomenclatura, pero no se eximía a sus habitantes de dicha carga. Se trata de diplomas provenientes de Corias y de Oviedo fechados en los siglos XI y XII. La no exención se explica por el hecho de que el monasterio de Corias ya por ese entonces estaba muy alejado de la frontera y, por lo tanto, no se hacía necesario favorecer a sus habitantes tal como sucedía en zonas de León y Castilla donde la atracción de pobladores tornábase indispensable. Son nu-

²⁵ DOPSCH, ALFONS, *Fundamentos económicos y sociales de la cultura europea*, Fondo de Cultura Económica, México, 1951.

²⁶ POLL, B., *Das Heimfallsrecht auf den Grundherrschaften Osterreichs*, reseñado por TORRES, M. en A.H.D.E., t. III, pp. 577 y ss.

²⁷ MUÑOZ y ROMERO, T., *Colección...*, p. 339.

merosos los fueros que, entre sus disposiciones, establecen el privilegio de no dar nuncio y con frecuencia se trata de los pertenecientes a villas o ciudades muy expuestas al ataque musulmán²⁸.

PERIODO ESTUDIADO

Encontramos menciones de nuncio y sus equivalentes en el período que va desde el último cuarto de siglo X hasta fines del siglo XIV. Se destacan por los numerosos documentos utilizables los siglos XI y XII, advirtiéndose una disminución en el XIII, que se hace más notable en el siglo XIV.

Se dan desde muy temprano, para concretar desde el año 974, con el fuero de Castrojeriz, numerosas exenciones de la prestación²⁹. No nos debe extrañar tal hecho. La Reconquista española, clave que resuelve muchos problemas de la historia de España, favoreció con la supresión de ciertas obligaciones a los posibles repobladores de lugares de avanzada. Era necesario atraer, otorgando toda clase de beneficios, a gentes que quisieran instalarse en lugares de riesgo y que combinasen su tarea de volver a la vida las tierras yermas con la más vital de defenderse de las razzias musulmanas. De ahí que reyes, monasterios y señores laicos no vacilaran en otorgar cantidad de fueros y de cartas eximiendo a los pobladores de muchas prestaciones. La mayor parte de los diplomas reunidos para este estudio se refiere a exenciones. Son muy abundantes los que provienen de León y Castilla, aunque también existen de diversos lugares de Galicia y Portugal.

Ha sido ampliamente demostrado que la repoblación del valle del Duero se extendió hasta el siglo XIII como lo prueban los numerosos fueros y cartas pueblas otorgados a los núcleos de habitantes que se constituyeron en la región³⁰. Reyes, nobles y autoridades eclesiásticas realizaron una amplia labor foral que hoy nos permite estudiar ese período tan rico en fluctuaciones demográficas.

Uno de los lapsos en que más se impulsó la repoblación fue el que abarca el reinado de Alfonso VIII (1158-1214). Este monarca confirmó muchos de los fueros dados por sus antecesores, pero además otorgó cantidad de nuevas franquicias a villas recién cons-

²⁸ Baste como ejemplo citar los de Castrojeriz, León, Villavicencio, Palenzuela, San Cebrián, Villadiego, Fresno, etc.

²⁹ Véase cuadro p. 45-47.

³⁰ Véase na. 9.

tituidas o a concejos de su reino. A medida que comente los diplomas que interesan al tema se verá la importancia de su obra. Sin embargo, el otorgamiento de fueros beneficiosos para atraer pobladores no se detuvo a la muerte del vencedor de Las Navas. Lo conquista de parte de Andalucía por Fernando III con la toma de Andújar, Martos y Baeza (1225), Córdoba (1236), Jaén (1246), Cardona (1247) y Sevilla (1248), mantuvo la necesidad de nuevos moradores para la zona recién conquistada. No debe extrañar, entonces, que se procurara favorecer por todos los medios el establecimiento de pobladores atraídos por la rebaja o la exención de tributos y servicios personales. Esto explica los numerosos documentos en los que se otorgan franquicias de todo tipo, entre ellas la liberación del *nuncio*.

TRASMISION HEREDITARIA CON ANTERIORIDAD A LA HERENCIA COMO DERECHO

Es muy difícil establecer el origen del derecho sucesorio. A pesar de que los investigadores modernos han abordado el tema, generalmente se apoyan en meras hipótesis. Resulta evidente que se puede llegar a extraer algunas conclusiones si se recurre a la lógica que a menudo respalda al derecho consuetudinario.

Para Marc Bloch, la heredabilidad de las tierras tenidas en usufructo antes de convertirse en derecho fue una costumbre difundida y está atestiguada desde el siglo IX. Algo que comenzó como una demostración de reconocimiento del nuevo vasallo hacia su señor por medio de un regalo, se convirtió en obligación. El gran historiador francés señala que, desde épocas antiguas, tanto para entrar en posesión de una tierra campesina sujeta a censos y servicios como para hacerlo en un feudo, se debía entregar algo a cambio de la investidura otorgada por el señor. La diferencia entre ambos casos estribaba en el carácter del bien entregado, porque mientras que lo más común para el colono era ceder una cabeza de ganado, para el vasallo lo era desprenderse de un caballo o partes de la armadura guerrera. Con la difusión del metálico, se combinaron los pagos en especie con los efectuados en moneda ²¹.

Al analizar la constitución de la servidumbre francesa, M. Bloch destaca que llegaron a tener carácter servil los descendientes de

²¹ BLOCH, M., *Ob. cit.*, t. I, pp. 238 y ss.

hombres libres que en épocas anteriores entraron a depender de un señor, privando a sus sucesores de la facultad de libre elección y atándolos a una serie de obligaciones y de prohibiciones típicas de los propios siervos. Entre esas obligaciones se encontraba la de cumplir con un impuesto sobre la herencia. Como ejemplo señala que los señores de Picardía y Flandes recibían, al producirse una muerte, el mejor mueble o la mejor cabeza de ganado³². También en Alemania y en Inglaterra, hombres denominados *laten* y *bondmen* respectivamente se encontraron unidos a un señor o patrono y debieron cumplir entre otras obligaciones con la entrega de algunos bienes como tasa sucesoria³³.

El trabajo de B. Poll mencionado anteriormente³⁴ versa sobre el derecho de devolución en los señoríos austriacos. Hubiera sido de gran valor haberlo podido analizar directamente, pero al no ubicarlo en las bibliotecas de Buenos Aires, me valgo de las interesantes páginas que le dedicara Manuel Torres en el Anuario de Historia del Derecho Español.

En el primer capítulo, Poll señala que el derecho de percepción por el señor de la mejor cabeza de ganado o de una cuota hereditaria en los bienes muebles de las personas dependientes de su señorío, es un fragmento de la institución general de la "devolutio mortis ciniorum" de la que es una forma muy utilizada la devolución al Rey.

El autor de la reseña hace una objeción que podríamos resumir así: la devolución al rey encierra una concepción jurídico-pública, en cambio la señorial se encuadra en lo jurídico-privado.

El segundo capítulo comprende el derecho de devolución como pena por realizar ciertos actos prohibidos o faltar a determinadas prestaciones a que el colono se comprometió al ocupar la tierra. La enumeración de las obligaciones del colono que realiza Poll coincide con las contraídas por un enfiteuta. El reseñante, comentando uno de los actos vedados al colono, escribe: "hace pensar en nuestros solariegos". Si admitimos que éstos en España revistieron las características de los enfiteutas tal como lo prueban diversos documentos, no es aventurado adelantar que estaban atados a la entrega de distintos bienes para que sus hijos pudiesen heredar. Poll, al ocuparse del derecho de los señores a percibir de sus colonos

³² *Ibidem*, p. 304.

³³ *Ibidem*, pp. 309 y 313.

³⁴ Véase na. 26.

dependientes o libres una cuota hereditaria. señala que ésta puede consistir en una parte de sus bienes muebles o en una cabeza de ganado, la mejor o la segunda en calidad. Se produciría así el mejoramiento de la situación de los colonos carentes de libertad, que aumentan de este modo la posibilidad de que sus hijos hereden y, por otro lado, la disminución de los privilegios de los colonos libres que deben ceder una parte de sus bienes para ejercer su derecho de transmisión hereditaria.

Señala Poll más adelante, que aún en el siglo XVII, en diversas regiones de Austria perduraban estas costumbres.

A continuación el autor de la reseña da su opinión acerca de las relaciones del derecho de devolución señorial en caso de que no existan herederos directos — en España la *mañería*— y la exigencia de una contribución en metálico o de la mejor cabeza de ganado — el *nuptio* o la *luctuosa*—. Opino como él en el sentido de que tales obligaciones, por el hecho de haber coexistido y gravado a los mismos individuos, fueron diferentes y no que el *nuptio* o *luctuosa* reemplazase a la *mañería*. Están para corroborarlo los muchos documentos donde se exime de ambas o donde se estipula qué es lo que se debe entregar por cada una. Se mantienen, a mi entender, paralelas pero con características y nomenclatura propias hasta su desaparición.

QUE FUE EL NUPTIO

Si nos remitimos a los distintos diccionarios, glosarios y autores que de una u otra manera han emitido su opinión sobre el tema, vemos que en la mayor parte de los casos están de acuerdo en que el *nuptio* era una obligación que se debía cumplir a la muerte de una persona. Conviene aclarar que la mayor parte de los diplomas eximen de la obligación sin especificar en qué consiste.

En una donación del año 1034 hecho por el conde Sancho Jiménez al monasterio de San Miguel de Canero, aquél da hombres de mandación que deben *ad mortem suam dare nuncios* al monasterio³⁵.

En un pleito entre el abad y los monjes de Sahagún y los hombres de Villavicencio fechado en 1091, se establece que el hijo de aquel que *muriese* no está obligado a dar el *nuncio* mientras permanezca

³⁵ FLORIANO, A. C., *El Libro Registro de Corias*, t. II, p. 109.

bajo el dominio del monasterio, pero si lo abandona deberá entregarlo ³⁶.

En la confirmación de 1109 de los fueros de León por la reina Urraca, se dispone que el caballero que no muera en la guerra debe entregar como *nuncio* su caballo o su loriga o, a falta de ambos, cien sueldos; mientras que el que pereciera cumpliendo con el fonsado queda exento de tal obligación ³⁷.

En una pernuta de inmueble entre el monasterio de Oña y Miguel Muñoz y su esposa, fechada en 1154, se estipula que los habitantes de la parte donada por el monasterio deben dar *nuncio a su muerte* si tuviesen animales³⁸

En 1223 tuvo lugar un convenio entre el abad de Santillana y Martín Cantriz. En él se estipula que este último y, por extensión todos los que habiten un solar en Santillana, deben dar *nuncio* "aso fin" ³⁹.

Ante los numerosos textos alegados no hay duda de que la obligación se satisfacía al morir una persona y que la contribución variaba según las regiones.

LUCTUOSA; DENOMINACION DADA AL NUPTIO EN OTRAS REGIONES

Algunos autores, como vimos, señalan la equivalencia de los términos *nuptio* y *luctuosa*. Son de esa opinión Muñoz y Romero, Hinojosa, Puyol, García Gallo y Valdeavellano ⁴⁰.

³⁶ HINOJOSA, E. DE, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla*, Madrid, 1919, p. 40.

³⁷ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, pp. 96/98.

³⁸ ALAMO, J. DEL, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, Madrid, 1950, t. I, p. 260.

³⁹ MENÉNDEZ PIDAL, R., *Documentos lingüísticos de España*, Madrid, 1919, t. I, doc. 6, p. 23.

Otros diplomas establecen también la obligación de entregar bienes a la muerte de un habitante.

Entre 1091 y 1093 el conde Sancho, hermano del conde Piniolo, dona a Corias el monasterio de San Antonio de Villanova con siervos que deben dar *nuncios ad mortem suam*. FLORIANO, A. C., *Corias*, I, p. 104.

Ibidem, p. 101.

HINOJOSA, E. DE, *Documentos*, p. 81 a. 1173. Fueros de San Miguel de Escalada.

ESCAGEDO SALMON, M., *Colección diplomática de la Iglesia Coleg. de Santillana*. Santoña, 1927, documentos tomados de GARCÍA GONZÁLEZ, J. *La "mañería"*, A.H.D.E., t. XXI-XXII, pp. 296 y 395.

⁴⁰ Véanse nas. 3, 5, 4, 10 y 8.

López Ferreiro destaca tres clases de luctuosa la ordinaria, la de los caballeros y la de los clérigos beneficiados. La primera consistía en la mejor cabeza de ganado o la mejor alhaja que había pertenecido al fallecido. Los caballeros entregaban como luctuosa el caballo o la loriga o ambas cosas y los clérigos beneficiados dejaban su mula o un vaso de plata ⁴¹.

En varios documentos provenientes de Galicia y Portugal se exime de luctuosa, sin especificar en qué consiste dicha obligación. Algunos, sin embargo, permiten determinar características similares a las del nuptio. El fuero otorgado a los habitantes de Ferreira-de-Aves, por ejemplo, exime del pago de luctuosa en los casos en que el que fallece deja viuda ⁴².

El diploma que con más seguridad identifica al nuptio con la luctuosa es el fechado en 1182 y en el cual Pelayo de Toro exime a sus vasallos del pago de luctuosa. En un pasaje del mismo se expresa: "*facio vobis cartula de illa luctuosa que nobis dicimus nuptio*" ⁴³. En Toro, ciudad leonesa, tal como acontecía en el resto del reino de León y en Castilla, se usaba el vocablo *nuptio* o sus similares, mientras que en Galicia se utilizaba la voz *luctuosa*, razón por la cual el otorgante consideró necesario identificar ambos términos para que no quedasen dudas acerca de la obligación cuya exención se otorgaba.

Debo señalar que la forma de pago de la luctuosa, según surge de los textos es similar a la del nuptio, es decir, el mejor animal o una suma de dinero ⁴⁴.

⁴¹ LÓPEZ FERREIRO, *Fueros de Santiago y su tierra*, t. I, p. 40.

⁴² *Documentos medievais portugueses*, p. 49, a. 1113-1120.

⁴³ Archivo Catedralicio de Zamora, Cajón E, leg. I, Nº 24, doc. publicado por RUBIO, JOSÉ ANTONIO, A.H.D.E., t. IX, p. 32.

⁴⁴ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 169, a. 1221, Donación de unas tierras a Juan y su mujer Marina Petriz por las que exigen 5 sueldos en concepto de luctuosa.

DURO PEÑA, E., *El Monasterio de San Salvador de Sobrado de Trives*, Revista *Archivos Leoneses*, año XXI, junio 1967, Nº 41, p. 9, a. 1255. La abadesa de Sobrado afora a Vasco Fernández fijándole 40 sueldos por luctuosa.

Ibidem, p. 69, a. 1272. Se exige a Diego Iohannis el mejor animal.

LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales...*, t. II, p. 142, a. 1335. El Arzobispo de Santiago percibía por luctuosa el mejor buey o vaca o, en su defecto, 60 sueldos.

Ibidem, p. 139, sin fecha. Los serviciales pagan la mejor bestia.

MORTUARIUM (MORTUORUM, MORTURA):

VOCABLOS QUE SE REFIEREN A OBLIGACIONES COMUNES AL NUPTIO

Hice notar al comenzar esta monografía, que con la misma significación que el nuptio y la luctuosa se utilizan, a veces, los términos *mortuorum*, *mortuarium* y *mortura*. Los textos en que aparecen no siempre aclaran el carácter de esa prestación. En 1095, por ejemplo, Alfonso VI otorga fuero a Logroño, fuero que será conferido cuatro años más tarde a Miranda del Ebro y donde se exime entre otras obligaciones de *mortura* sin especificar su sentido. Sin embargo, el de Miranda dice: "*Nullus homo pectet illis pecudis morturam*". ¿Se refiere a la cabeza de ganado que debía entregarse en caso de muerte? ⁴⁵.

Otro diploma poco aclaratorio es un privilegio dado a Puebla de Arganzón por Alfonso VIII en 1191. Entre las franquicias que otorga a los infanzones que allí poblasen está la de construir molinos y hornos en sus heredades. También les da licencia para comprar otras heredades donde quisieran y prohíbe que se les exija por ellas *mortura*. Bien podría tratarse del otorgamiento del rey de una facultad para que los herederos obtuviesen las tierras sin pagar ninguna tasa sucesoria. Confirma el hecho el detalle de otras varias exenciones — entre ellas la de *mañería* — y entre las cuales no menciona el *nuptio* ⁴⁶.

En 1213, Alfonso VIII concede al Arzobispo de Toledo "in perpetuum" el *mortuorio* de las aldeas de Yepes y de Fuentes. ¿Sería el monto de lo que por tal concepto correspondería al monarca? ⁴⁷.

El fuero de Alfaiates fechado más o menos a fines del siglo XII o principios del XIII bajo el título "*De mortuorum*" expresa que todo hombre o mujer que muriese y tuviese patrimonio de diez marave-

⁴⁵ M^UÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 339 y GONZÁLEZ, T., *Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos de la Corona de Castilla*, Madrid, 1833, t. V, pp. 53/54.

⁴⁶ GONZÁLEZ, T., *Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos de la Corona de Castilla*, Madrid, 1833, t. V, pp. 114/5.

⁴⁷ GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid 1960, t. III, p. 594.

día, dé medio, y, si tuviese de veinte o más, entregue un maravedí al concejo dentro de un plazo establecido ⁴⁸.

En su estudio sobre la Orden de Santiago, Lomax recoge un diploma fechado en 1260 cuyo texto deja infiltrar algo de luz sobre el término que me preocupa. Se trata de una avenencia entre el Obispo de Córdoba y la Orden mencionada, por la cual el prelado le concede una capilla con la condición de que se les reserve la tercera parte de los *mortuorios* que recauden, ya sea en bienes muebles o en inmuebles, quedando exceptuados los caballos y las armas que recibieran "*pro corporibus mortuorum*"⁴⁹. Por ese entonces — 1260 — era Maestre de la Orden Pelayo Pérez Correa, tal vez el mejor que ella tuvo, según Lomax ⁵⁰. Ocupó un papel destacadísimo en las campañas de Andalucía durante el reinado de Fernando III y parte del de Alfonso X.

La renuncia del Obispo a los caballos y a las armas es lógica, ya que ellos eran de inapreciable valor para la Orden de caballería. Este documento, en parte, me recuerda a otro que comentaré más adelante, en el que el Arzobispo Compostelano otorga las luctuosas de los caballeros que viven en dicho señorío eclesiástico al Maestre de la Orden de Santiago ⁵¹.

Como se puede apreciar, los documentos se muestran poco explícitos acerca de esta obligación cuya etimología aparece tan relacionada con la idea de muerte.

EL NUPTIO Y LA LUCTUOSA COMO MEDIO DE TRASMISION A LOS DESCENDIENTES DEL DISFRUTE DE UNA HEREDAD

Cuando se trata de algún privilegio otorgado por el rey o por un señor, los documentos se limitan a mencionar escuetamente las exenciones de diversos servicios o gabelas. Por el contrario, cuando en ellos se señalan las obligaciones a cumplir por quienes recibían las

⁴⁸ *Portugaliae Monumenta Historica - Leges et Consuetudines*, 1856, vol. I, p. 810.

En 1214 los vecinos de Belver ceden a Sahagún la iglesia de Santa María. La entregan con varios derechos eclesiásticos que le pertenecían —*decimas, primitias, oblationes*— y con el denominado *mortuorium*.

⁴⁹ LOMAX, DEREK W., *La Orden de Santiago (1170-1275)*, Consejo Sup. de Investig. Científicas, Madrid, 1965, apéndice, N^o 28, p. 267.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 16.

⁵¹ Véase nota 91.

tierras en enfiteusis, los diplomas son más explícitos en la delimitación de la prestación.

En 1035, el Conde Sancho Jiménez dio al Monasterio de San Miguel de Canero, *hombres de mandación* cuyas heredades debían cumplir el fuero del monasterio. Entre los tributos exigidos se estipula: "*dare nuncios*", otorgándoles la posibilidad de que sus cuerpos fueran sepultados en las posesiones del monasterio.

Como vemos, en ese caso se trata de habitantes de una mandación. Es difícil determinar las características que distinguen a estos hombres. Se sabe que la mandación era una división administrativa del reino otorgada por el Rey a un noble o a un miembro eclesiástico para que la gobernase en su nombre y en provecho de la Corona. Si se admite esta posición, la mandación se identificaría con los llamados *commisos* y *condados*. Ahora bien, el documento de 1034 registraría, por tanto, una donación de hombres de realengo, que pasan a ser en adelante de señorío⁵². El Fuero de León, por su parte, identifica al *iunior* con el *hombre de mandación*. En el artículo XI de la redacción de 1017 se estipula que no puede habitar en la villa los hombres de behetría que compren la heredad de un hombre de mandación. Se establece la misma disposición en el artículo IX de la redacción de 1020, pero refiriéndose a la heredad del *iunior*⁵³. Por dichos artículos y por un decreto de Alfonso IX de fines del siglo XII o comienzos del XIII, sabemos que el *iunior* tenía libertad para abandonar la heredad⁵⁴. Pese a las leyes en favor de la libre determinación de esos hombres para cambiar de señor, es evidente que en la práctica no siempre se cumplió, lo que hace suponer que estaban muy atados a la tierra.

Con distintas denominaciones aparecen en otros diplomas cultivadores cuyo grado de libertad es difícil de determinar.

Un documento de fines del siglo XI perteneciente al Libro de Corias, registra la obligación de ciertos *hombres de servicio*, poseedores de una heredad por la cual debían cumplir con el nuptio. Esos hombres posiblemente, cultivaban ese predio del monasterio

⁵² FLORIANO, A. C., *Corias*, t. II, p. 109.

"...in Uillaut Comes Sancius Xemeniz dedit monasterio Sancti Micalis de Canero, homines de mandatione et hereditates de quibus faciunt forum ad Canero, in offortione et petitione, et ad mortem suam dare nuncios, et corpora sua sepelire in illo loco Sancto de Canero".

⁵³ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 63.

⁵⁴ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 147.

y cumplían con tal obligación para que sus hijos pudiesen continuar en la misma tierra⁵⁵.

Es más explícito el testimonio de un pleito de 1091 entre el monasterio de Sahagún y los hombres de Villavicencio. Habiendo sido el fallo desfavorable para los últimos, se dispuso que al fallecer un habitante, su hijo continúe ocupando la tierra sin entregar nada al monasterio, pero si deseara irse con otro señor, que satisfaga el nuptio al abad. Como vemos se trata de una exención condicionada a la permanencia del sucesor en la tierra⁵⁶.

Advertimos que se ha producido un cambio fundamental. En épocas anteriores las tierras eran escasas y se pagaba para poder conservarla. Tanto el documento de Sahagún como el de Santiago de 1113⁵⁷ nos ilustran sobre la falta de hombres y la necesidad de otorgar privilegios para retenerlos, ya que para entonces la frontera ofrecía un futuro mejor a los que desearan instalarse en ella.

En 1092, la condesa Ildonza otorga fueros a sus *collazos*, eximiéndolos de nuptio y de otras prestaciones a cambio del cumplimiento de doce días de sernas al año⁵⁸. Sabemos que los *collazos* eran colonos que trabajaban tierras ajenas y que estaban sujetos a diversas prestaciones. A pesar de que el *collazo* — así lo señalan varios documentos — es libre jurídicamente, su libertad de movimiento se ve restringida por los señores interesados en no perder hombres de trabajo. Es por eso que, a menudo, se le otorgan ciertos privilegios⁵⁹.

⁵⁵ FLORIANO, *Corias*, t. I, p. 106.

⁵⁶ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 40.

"...De nuntio autem, filius de ipso homine qui mortuos fuerit habeat eum quanto tempore fuerit de Sancto Facundo, et si ad alium domnum ire voluerit, tornet ipsum nuntium ad domnum abbatem".

⁵⁷ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 405, a. 1113. Fueros concedidos a los pueblos del obispado de Compostela por su obispo Diego Gelmírez.

"De fosataria, et luctuosa: His qui servilis conditionis jugum sustinent, vel qui quadragesimalia tributa persolvunt, redditus solitos, qui fosataria, et luctuosa nuncupantur, relaxamus, si patrum parentumve suorum hereditates incolunt."

⁵⁸ BONILLA y SAN MARTÍN, A., *Fueros...*, doc. II, p. 119.

⁵⁹ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 83, a. 1181. Fuero otorgado por Gutierre Díaz y su mujer a los pobladores de Villavaruz de Riaseco.

"8. Et si colazo se quiesierit mutare, stet XXX dies in suas casas, et si in istos XXX dies non se adoba cum suo seniore, det ei senior alios VIII dies, et si in istos VIII dies non potuerit adobare cum suo seniore, levet toto suo, et qui se mutaverit et prestamum tenuerit det inde quartum."

Los alcances del tributo van más allá de su cumplimiento por parte de los colonos libres. También los siervos se encontraban afectados por él⁶⁰.

Un documento gallego de 1164, al conceder algunos privilegios a la villa de Iria Flavia del Padrón, exime de concurrir a los *serviciales* y *ayos* y les otorga la franquicia de que el pago de algunos censos —entre ellos la luctuosa— la hagan a los señores a quienes sirven⁶¹.

Según una pesquisa hecha por orden de Fernando II en 1173 en el monasterio de San Miguel de Escalada, tendiente a investigar sus antiguos fueros, se confirma una disposición por la cual el señor podía tomar el mejor equino del habitante que muriese. Ahora bien, estos moradores llamados *homines* en otro pasaje del fuero, podían abandonar el suelo que cultivaban ya que, en el artículo 5º se les concede nueve días para irse llevándose sus bienes muebles y en el 6º se les reconoce el derecho a vender y a gravar su heredad entre sus iguales. De estos preceptos del fuero se desprende no sólo la obligación que existía para los colonos de satisfacer el nuptio sino también qué elemento debían entregar⁶².

Hasta aquí hemos señalado casos en los que la obligación la cumplían hombres con un grado de libertad muy diverso: siervos que trabajaban la tierra como si fueran colonos, hombres de servicio, ayos, colonos, con parecidas obligaciones y libertades. Todo indicaría que la carga era propia de gente que ocupaba tierras ajenas. Vendría a confirmar este hecho un documento de 1177 que recoge la decisión de varias familias de *behetría* de Río Molina, que se comprometían a servir en los mismos términos que lo hacían sus habitantes a la Iglesia de León y a San Salvador de Pardamino, pe-

⁶⁰ FLORIANO, *Corias*, t. I, p. 104, a. 1091. El monasterio de Corias recibe del conde Don Sancho un monasterio con todas sus pertenencias, incluyendo los siervos, quienes daban tributos en vida y nuptio a su muerte. También se refiere a la obligación por parte de gente de condición servil el fuero concedido por el obispo Gelmírez en 1113 (vid. na. 57).

⁶¹ GONZÁLEZ, T., *ob. cit.*, t. V, p. 65.

También se exime a *serviciales* del Monasterio de Osera de luctuosa en el año 1222. GONZÁLEZ, J., *Alfonso IX*, t. II, doc. 418, p. 533.

⁶² HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 80/81.

ro con la condición de que jamás se exigiese a ellos ni a sus descendientes nuptio ni mañería⁶³.

Evidentemente los hombres de behetría sufrieron una evolución negativa respecto de sus libertades y de la exención de obligaciones de que gozaban. Analizando la tabla de pagos que debían realizar los habitantes de las Merindades de Castilla la Vieja y de Asturias de Santillana, vemos que en casi todos los lugares que abarcaban pagaban nuptio al señor. Según consta en el Becerro de las Behetrías, pechaban la gabela todavía en el siglo XIV.

En 1182, el sacristán de San Salvador, exime a sus *vasallos* del pago de luctuosa "ob remedio anime mee et pro hono servicio que mihi fecistis" de una heredad suya, aunque les mantiene la obligación de cumplir con otras prestaciones⁶⁴.

En cambio, en la donación de un solar en 1221, los donantes les exigen solamente cinco sueldos por luctuosa. Es interesante destacar la existencia de gente cuya libertad de movimiento estaba condicionada a la obligación de poner — en caso de venta o gravamen de la heredad — a una persona para que cumpliera ese fuero⁶⁵.

La gabela estudiada, como vemos, por lo general era exigida a gente que ocupaba una tierra pero no en carácter de propietario, es decir, que esa ocupación reunía las características propias de la enfiteusis, que podríamos enumerar diciendo que es un derecho real transmisible "mortis causa" o enajenable en vida, con poderes bastante amplios para el enfiteuta sobre la cosa ajena y con la obligación de cumplir ciertos deberes. Mientras éstos se cumplan, el señor no puede quitar al titular ni a sus sucesores la tierra concedida. Coinciden estas características con las propias de los solariegos, iuniores de heredad u hombres de mandación.

Un testimonio algo tardío, es una avenencia entre el abad de Santiago y Martín Cantriz de 1223. En ella se establecía que los moradores de unas tierras de dicho monasterio debían dar solamente nuptio y que esas heredades serían siempre de *solariegos* y no de

⁶³ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Muchas páginas más sobre las behetrías*, A.H.D.E., t. IV, p. 155. Reafirma lo expresado un diploma de 1223 en el cual se exige a los moradores de unas tierras del monasterio de Santa Juliana como único fuero dar nuptio debiendo esas heredades conservar su calidad de solariegos sin convertirse en tierras de behetría. ¿Sería porque los hombres que habitaban estas últimas no estaban obligados a cumplir con el nuptio tal como los de San Salvador de Pardamino?

⁶⁴ A.H.D.E., t. IX, p. 32, doc. publicado por José Antonio Rubio.

⁶⁵ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 169.

behetría. Agrega que por los otros solares que tenían de Santillana harían fuero como collazos⁶⁶.

El interés en no permitir que las heredades pasasen a ser de behetría parece indicar que no era habitual entre los habitantes de éstas el pago de nuptio, por lo menos hasta el siglo XIV, como lo hemos señalado anteriormente⁶⁷.

LA DEVOLUCION DEL EQUIPO GUERRERO EN CONCEPTO DE NUPTIO

Sabemos que durante el Imperio Romano así también como entre los germanos existieron clientelas armadas, es decir, gente que rodeaba a un señor prestándole determinados servicios y recibiendo a cambio de ellos ciertos objetos compensatorios. En Roma los llamados *bucellarii* estaban unidos a un señor del cual recibían alimentos, su equipo guerrero y el caballo, y, en ocasiones, también tierras⁶⁸. El mantenimiento de clientelas numerosas y la costumbre de los patronos de pertrecharlos militarmente resultaba muy oneroso y sólo posible para gentes de mucha fortuna. Por eso, tal vez, el Código Theodosiano contemplaba el caso del guerrero que muere sin herederos y sin hacer testamento, legislando en el sentido de que sus bienes pasasen a quienes pudiesen cumplir con la misma función⁶⁹. Era una forma de mantener un ejército numéricamente estable sin resentir demasiado el patrimonio del patrono.

Para el conocimiento de la clientela germana son de inestimable valor las referencias que nos da Tácito en su "Germania", en especial en el artículo 14 donde se destaca como donativo del patrono hacia su cliente, entre otros elementos bélicos, el caballo de guerra⁷⁰.

⁶⁶ MENÉNDEZ PIDAL, vid. na. 39.

⁶⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *ob. cit.*, A.H.D.E., t. IV, p. 76 y na. 124.

⁶⁸ DOPSCH, A., *ob. cit.*, p. 385.

⁶⁹ *Código Theodosiano*, libro V, tit. 4.

Interpretatio: "Milites si sine legitimo herede intestati decesserint et proximos non habuerint, eorum bona qui in eodem officio militant vindicabunt."

⁷⁰ TACITO, *Germania*, cap. 14.

"...exigunt enim principis sui liberalitate illum bellatorum equum, illam cruentam victricemque framcam. Nam epulae et quamquam incompti, largi tamen apparatus pro stipendio cedunt. Materia munificentiae per bella et raptus".

En las leyes visigodas se legisla sobre los bienes que los señores conceden a los bucelarios mencionados, entre otros, las armas ⁷¹.

No es de extrañar, por tanto, que también en la España cristiana, después de la invasión musulmana se continuara con la donación de equipos militares a caballeros cuya presencia era imprescindible en la lucha por la Reconquista.

A partir del siglo X —téngase en cuenta la situación dominante de la España musulmana con las aceifas de Almanzor— prosperó la creación de un grupo social nuevo, salido de los núcleos de pequeños propietarios libres establecidos en las zonas del valle del Duero que pudieron costearse el caballo y las armas necesarias para combatir en la caballería cristiana aunque a veces fue el Rey o un señor quien los proveyó de dichos elementos ⁷². En 1095, después de la derrota de su yerno Raimundo de Borgoña cerca de Lisboa, Alfonso VI concede fuero a Santarem otorgando a los caballeros que tuviesen caballo y equipo propio el privilegio de no devolverlo al morir, sino entregarlo a quien quisieran, pero obligando a reintegrarlos si el equipo de guerra hubiera sido dado por el Rey ⁷³.

Las caballeros villanos recibieron muy pronto en Castilla —la zona más expuesta a los ataques— y más tarde en León, franquicias que les permitieron ascender a un status privilegiado extensivo a su familia. Entre las numerosas exenciones de que gozaron se encontraba la prestación del nuptio. Sin embargo, debió de pasar un tiempo después de la muerte de Almanzor (1002), antes de que se permitiese dejar como herencia el caballo y el equipo guerrero a los descendientes. El fuero de Fresnillo concedido por el conde García Ordóñez, en 1104, disponía que si algún habitante tuviese

⁷¹ *Lex Visigothorum*, V, 3, 1. Recc. Erv., p. 216, I Antiqua.

“(Si quis) ei, quem in patrocinio habuerit arma dederit vel aliquid donaverit, apud ipsam que sunt donata permaneant. Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare; quoniam ingenuo homini non potest proiberi, quia in sua potestate consistit; sed reddat omnia patrono, quem deseruit...”

⁷² Véanse las páginas que le dedicó Carmela Pescador en: *La caballería popular en León y Castilla*, C.H.E., ts. XXXIII-XXXIV, XXXV-XXXVI, XXXVII-XXXVIII y XXXIX-XL.

⁷³ P.M.H. *Leges et Consuetudines*, t. I, p. 349.

“Mortem vero alicui si uenerit et equum uel loriam regis tenuerit ante eum presentetur. Si illum non tenuerit aliquid ad illo et suum proprium fuerit licitum est homini mortuo donandi cui uoluerit.”

de su señor caballo, loriga o atondo, a su muerte, sus herederos debían devolverlos en concepto de nuptio ⁷⁴.

Paulo Merêa ha estudiado la significación y la evolución de la palabra *atondo*. Para él los señores, antes de conceder tierras a sus vasallos les dieron caballos y armas. La palabra *atondo* que se utilizaba primero para designar al ganado, los bienes muebles y los utensilios, habría comprendido, más tarde, toda concesión, aún la de tierras, hecha por el señor con miras a retribuir servicios prestados ⁷⁵. Tal sería el caso contemplado por el artículo 14 del fuero de Fresnillo: muerto el sujeto que realizaba la prestación — todo indica que se trata de servicios militares— el señor podía entregar a otro hombre los elementos que le permitían obtener de él la prestación deseada y llenar de ese modo el vacío dejado por el muerto ⁷⁶.

Algo similar se advierte en la confirmación de los fueros de León y Carrión de 1109 por la reina Urraca. Debemos destacar que la reina realiza el 10 de setiembre de ese año una reafirmación de lo legislado en el artículo XXVI del fuero de 1020. Pero el 29 del mismo mes dispone otra cosa. Hace una distinción entre el caballero que muere en su casa y el que deja de existir en acción de guerra. En el primer caso se debía entregar como nuptio el caballo y si no lo tuviese, la loriga. Si no contaba con estos bienes, debía pagar cien sueldos. En el segundo caso, es decir cuando el caballero moría realizando el fonsado, no se debía satisfacer el nuptio ⁷⁷. Estas adiciones y los beneficios que otorga tales como que la mujer del caballero que vaya a tierra de moros "exito sive salito" no pierda la heredad, ni los bienes gananciales, ni las arras, indican la situación de peligro que soportaba el reino a la muerte de Alfonso VI y la necesidad imperiosa de conseguir hombres capaces de combatir ⁷⁸.

Sin embargo, no siempre se reclamó la devolución del caballo y las armas. A veces en los fueros se fijaba un orden de prelación

⁷⁴ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 47.

⁷⁵ MERÊA, P., *Sobre a palavra "atondo"*, A.H.D.E., t. I.

⁷⁶ El P. Santa Rosa en el *Elucidario portugués* es más amplio, pues señala que en una época los vasallos no podían dejar por testamento sus armas y caballos dado que pertenecían al rey por *luctuosa* y que esos bienes pasaban a otro hombre que pudiese servir en lugar del muerto.

⁷⁷ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, pp. 94 y 96/98.

⁷⁸ CARLE, M. DEL C., *Infanzones e hidalgos*, C.H.E. XXXIII-XXXIV, vid. para los deberes y derechos de los caballeros elevados a la infanzonía.

para la herencia en caso de muerte de aquéllos que hubieren recibido caballos y armas del rey. El fuero de Escalona otorgado por Alfonso VII en 1130, establecía que: "heredan esos bienes los hijos o los consanguíneos"⁷⁹.

Ante estos testimonios no hay duda de que era frecuente la entrega por parte de los monarcas de equipos de guerra. El *Fuero Viejo de Castilla*, al explicar en qué consiste el *nuptio* o *minción*, señala que los vasallos del Rey según la costumbre daban su caballo al monarca. Alfonso el Emperador otorgó los animales recibidos por ese concepto a la Orden de San Juan del Temple⁸⁰. La *Crónica General de España* registra donaciones de este tipo hechas por Alfonso VIII antes de librar la batalla de las Navas de Tolosa⁸¹.

⁷⁹ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 486.

En 1711, el conde de Urgel concedió un fuero al concejo de Berrueco Pardo en una de cuyas disposiciones se establecía también la conservación del caballo y de las armas por los hijos del muerto, en: HINOJOSA, *Documentos...*, p. 78.

Lo mismo señalaba Alfonso VIII al confirmar en 1176 los fueros de la ciudad de Toledo: "Et qui ex illis obierit, et equum, aut Loricam seu aliqua Arma Regis tenuerit. hereditent ea filii sui, sive propinqui sui, et remaneant cum matre sua honorati et liberi, in honore patri sui, donec valeant equitare...". En: MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 381.

También el fuero de Córdoba fechado en 1241 y el de Alicante, de 1252, disponían algo similar para los bienes recibidos del monarca. Vid. MIGUEL DE MANUEL, *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III*, Madrid 1800, p. 459, y GONZÁLEZ, T., *Colección...*, t. VI, pp. 96/97.

⁸⁰ *Fuero Viejo de Castilla*, libro I, tit. II, p. 259.

"II. Esto es fuero de Castiella antiguamente: Que quando muere el vasallo quier Fijodalgo, o otro ome, a a dar a suo Señor de los ganados, que ovier: e a esto dicen minción: e por esta raçon ovieron costume en la tierra los vasallos del Rey, que son sus mesnaderos, que quando fina alguno dellos, usaban así de dar el suo cavallo al Rey: e el Emperador Don Alonso de Castiella dió estos cavallos, que el avia de aver en esta raçon, a la orden de San Joan, que es del Temple, e llevanlos agora, así como muere algund vasallo del Rey".

⁸¹ *Primera Crónica General de España*, publicada por MENÉNDEZ PIDAL, Madrid 1955, cap. 1013, p. 692.

"Ell muy noble rey don Alffonso, diremos del su muy complido seso que fizo: fizo partes desdas yentes, et ayunto luego en la primera los fijos dalgo et los otros omnes de armas sus naturales, el fizo su corte con ellos et dixoles: "Amigos, entre todas estas yentes que aqui ueedes, uos sodes mios naturales et sodes fijos dalgo, et todos auedes derecho en bien. Et bien creet que, en el regno el que mas sabe de sus fijos dalgo —dond uienen cada unos, et quales en hardiment de armas, et quales los leales a sennor, et de las otras yentes de los logares del regno quales son los que prez an de meiores omnes, et quales son los que mas et mejor guardaron todauia uobleza de fidalguia et los sus

No es de extrañar que tanto Alfonso VII (1126-1157) como Alfonso VIII (1158-1214) entregaran caballos y armas a hombres aptos para la guerra. El primero llevó la línea de la frontera desde el Tajo al Guadiana y por no estar totalmente dominada dicha zona no pudo completarse la repoblación concejil que estaba realizándose con gran impulso en la franja entre el Duero y el Tajo. La conservación en manos cristianas de esas tierras requería aumentar las fuerzas militares con que contaba el monarca. Y si fue necesaria la cooperación de los caballeros villanos durante la primera parte del gobierno del Emperador, lo fue aún más a partir de la invasión almohade.

Alfonso VIII, por su parte, debió seguir conteniendo los avances de los invasores. En 1177 llevaron su ataque a Uclés, lo que decidió al rey castellano, ayudado por Alfonso II de Aragón, a sitiar y a tomar Cuenca. Casi veinte años después, Alfonso VIII además de los graves problemas internos de su reino debió hacer frente al desembarco de un poderoso ejército almohade y sufrió la tremenda derrota de Alarcos. Sin embargo, y tal vez como consecuencia de ella, se levantó un clamor en toda España y aún más allá de sus fronteras para acabar con el enemigo. La *Crónica General* no hace sino narrarnos los preparativos para el gran asalto final de Las Navas. ¿Puede llamarnos la atención que esa fuente registre las donaciones de caballos, armas, dinero, etc. del monarca a los fijosdalgo y a sus hombres de armas "naturales"?

Como vimos, entre los privilegios otorgados por algunos fueros a los caballeros figuran también la conservación del caballo y las armas por los hijos o consanguíneos y la permanencia tanto de sus esposas como de sus descendientes dentro del fuero privilegiado propio de los *milites*⁸².

A veces, los fueros introducían alguna modificación. El de Alfaiate, datado a fines del siglo XII o comienzos del XIII determinaba

derechos— el qui mejor los sabe et mejor los connosce, ell reyes"; et por darles mas uios coraçones, et ençenderlos et assannarlos pora la batalla, dixoles adelant assi: "catad agora, mios amigos, quales sodes los que auedes mester cauillos et non los tenedes, et quales auedes mester las armas, et quales los pannos, et quales los dineros, et quales las otras cosas que mester sean; uenid a mi, et demadatme, ca yo cumplire a todos de todo". Et assi como lo dixo, assi lo cumplio luego a todos; et dioles cauillos, et dioles armas, et dioles dinero, et aun dioles cauallerias a los que las non auien et eran pora ellas..."

⁸² Vid. na. 79.

que los bienes los heredara el hijo mayor y si no viviese éste se entregaran "pro sua anima", aun cuando hubiese otros hijos⁸³.

De lo expuesto en este artículo surge la evidencia de que se utilizó la misma nomenclatura para designar prestaciones efectuadas por motivos diferentes. Mientras, por un lado, hombres con características colonáticas debían cumplir con la entrega al señor de algún objeto para asegurar la permanencia de sus descendientes en la tierra por ellos cultivada, por otro, se producía la devolución o la cesión del caballo y de las armas al Rey o al señor para que éste lo entregase a otro guerrero. Estoy de acuerdo con Lalinde Abadía, quien incluye este derecho de los monarcas y de los señores entre las "sucesiones especiales"⁸⁴. La actividad bélica creó esta necesidad y ya se practicaba el sistema en el Bajo Imperio y entre los germanos. La Reconquista española no produjo nada que no tuviera un carácter lógico. La voracidad con que esta lucha tragaba hombres y bestias obligó a utilizar medios ya practicados con anterioridad.

Es evidente que la utilización de los mismos vocablos para designar acciones disímiles entre sí, se generalizó porque se cumplían en iguales circunstancias, es decir, en el momento de la muerte.

QUIENES EXIGIAN EL NUPTIO O LA LUCTUOSA

Quando nos referimos a heredades, villas, ciudades, distritos, etc. tenemos que distinguir aquellas que son de señorío de las de realengo.

Las primeras están sujetas a otra división, ya que podían pertenecer a un señor laico o a uno eclesiástico. Las de este último tipo son muy numerosas debido a la gran cantidad de monasterios que se fundaron en España ya por iniciativa real —muchas veces para que profesaran en ellos sus hijas—, ya debido a donaciones hechas por particulares deseosos de contribuir con su generosidad a la salvación de su alma. Esos monasterios que nacieron abarcando unas pocas tierras a su alrededor, vieron aumentar su patrimonio inmueble por las numerosas donaciones de magnates, aunque,

⁸³ P.M.H. - *Leges et Consuetudines*, vol. I, p. 797.

Lo mismo disponían el fuero de Usagre, contemporáneo del de Alfaiate y el dado al concejo de Monasterio en 1217. UREÑA y BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre*, Madrid 1907, art. 79, p. 29 y SERRANO, L., *Cartulario del monasterio de Vega*, p. 114.

⁸⁴ Vid. na. 11.

muy a menudo, también por la de pequeños propietarios sin hijos que se acogían a la protección del monasterio a cambio de la cesión de sus tierras a su muerte.

Tampoco fue extraño en la Edad Media que las mismas autoridades de las iglesias y monasterios presionaran o se valieran de medios aún más contundentes para lograr redondear sus posiciones, a veces diseminadas en vastas extensiones de terreno. Así observamos que las tierras que llegaron a reunir: Belmonte y Corias en Asturias; Santiago de Compostela, Sobrado y Celanova en Galicia; Sahagún, Eslonza y San Miguel de Escalada en León; Cardaña, Oña, Las Huelgas de Burgos, San Millán de la Cogolla, Covarrubias y Silos, en Castilla fueron muy extensas. Dichos monasterios consiguieron a través de los siglos X, XI, XII y XIII, especialmente, inmensas propiedades que dieron lugar muchas veces a pleitos y juicios por cuestiones de límites o para determinar el grado de libertad de sus habitantes.

Con respecto a las tierras de realengo, son muy escasos los diplomas que nos permiten investigar sobre la existencia y el monto del nuptio en esos lugares. Sabemos que los reyes les concedieron exenciones de prestaciones más o menos amplias que provocaron la instalación de muchos colonos durante la repoblación. La situación de los dominios reales no puede ser estudiada sin tener muy en cuenta las exenciones, tema que trataré más adelante.

Existe un caso en el que los habitantes de una mandación son entregados por el conde Sancho Jiménez al monasterio de San Miguel de Cancro, al cual deben hacer fuero y dar nuptio. Este testimonio de 1034 nos pondría frente al hecho de que hombres de realengo pasan a ser hombres de un señorío eclesiástico⁸⁵. Sin embargo, no tenemos la certeza de que esto ocurriese así, ya que el otorgante Sancho Jiménez, hermano del conde Piniolo, fundador del monasterio coriense, aparece como dueño de varias heredades y monasterios, entre los que se encuentra el de Canero, Tal vez se utilizó la denominación *hombres de mandación* para indicar una situación jurídica personal y no para señalar a los habitantes de un distrito real cuyo gobierno era confiado por el monarca a un delegado suyo.

En 1042, Fernando I concede un fuero al valle de Fenar en el cual se establece que los clérigos, a su muerte, entreguen un buey⁸⁶.

⁸⁵ FLORIANO, *Corias*, t. II, p. 109.

⁸⁶ DIEZ CANSECO, L., *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocabón y Pajares. Notas para el estudio del fuero de León*, AHDE, I, p. 372.

Este es uno de los pocos diplomas en que el rey exige esa prestación. Pero el hecho de que los monarcas puedan eximir de su cumplimiento (véase más adelante la lista de exenciones) nos prueba que la podían exigir en sus tierras. A veces el rey se reservaba derechos sobre los censos a cobrar; tal parece el caso de los privilegios y fueros otorgados a la catedral de Astorga en 1087, en los cuales Alfonso VI al eximir a los clérigos de varias obligaciones, entre ellas el nuptio, aclara *tam ex parte Regia, quam Episcopalia* ⁸⁷.

Poseemos, además, una sentencia de Alfonso IX de 1220, que solucionó un pleito entre los integrantes del monasterio de San Esteban de Ribas de Sil y los hombres del valle de Zerreda, de Viloose y de Loona. En ella el rey dispone que dichos hombres permanezcan como vasallos del monasterio y entreguen ellos y sus sucesores luctuosa, mañería y otras prestaciones *que ad dominium regale pertinent vel pertinere debent* ⁸⁸.

Existe también un dato muy valioso por lo raro y por la fecha avanzada de la fuente. Se trata del Becerro de las Behetrías, redactado en el siglo XIV. Entre los lugares de la merindad de Santillana figura Roys, cuyos habitantes son todos fijosdalgo. Entre los derechos que corresponden al rey se mencionan el nuptio y la mañería ⁸⁹.

Es necesario recalcar que son pocas las referencias de la percepción real del censo y se deben a varios motivos. A veces, el rey, como antes expresé, eximía a diversos territorios de servicios y gabelas para acelerar la repoblación. Otras, cedía sus derechos a señores laicos y eclesiásticos. También, a menudo, encomendaba a sus nobles, en especial a los condes, la administración de algunos de sus distritos territoriales. Pero, en este último caso, se produce algo muy semejante a aquellos en que el rey es el titular, es decir, que dichos delegados reales otorgaban exenciones ⁹⁰.

⁸⁷ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 322.

⁸⁸ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 122.

⁸⁹ *Libro de las Behetrías de Castilla*, folio 156. Sánchez-Albornoz cree que solamente se explica que infanzones y caballeros pechasen estas gabelas comunes en las clases bajas por la necesidad de asegurar a sus hijos la herencia del préstamo detentado. *Muchas páginas más sobre las behetrías*, AHDE, t. IV, p. 76 y na. 124.

⁹⁰ Recordemos el fuero de Castrojeriz otorgado por García Fernández (MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 37), la confirmación del fuero de Santiago en 1105 por el conde de Galicia, Ramón (LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia...*, t. III, p. 61) o el fuero dado en 1171 por el conde de Urgel al concejo de Berruoco Pardo, en el cual le cede la luctuosa que hasta ese momento él percibía (HINOJOSA, *Documentos...*, p. 78).

Así como al rey le correspondía el nuptio o la luctuosa de los caballeros de las tierras de realengo, los monasterios e iglesias lo recibían de aquellos *milites* que vivían en los señoríos eclesiásticos. En una carta de hermandad del año 1171 entre la iglesia de Compostela y la Orden de Santiago, el arzobispo de la primera, luego de hacer canónigo honorario al maestro de la Orden, le concede las luctuosas de todos los caballeros que viven en las tierras de Santiago. El documento no aclara el monto, pero suponemos que, dada la extensión de las tierras de Compostela, era una donación muy importante⁹¹. La orden fundada por Fernando II de León en 1170 comenzó a llamarse, al año siguiente, "Orden de Santiago" probablemente a raíz del acuerdo hecho con el arzobispo compostelano Pedro. Este entregó a los freiles rentas pertenecientes a Santiago a cambio de la promesa de defender el pueblo de Alburquerque. Existen pruebas de que la protección y ayuda de Santiago a la Orden se puso en evidencia muchas veces⁹².

No fue ésta la única donación considerable que recibió la Orden de Santiago. Años después, en 1184, Fernando II de León y su hijo Alfonso le concedieron: *Illud nuncium quod nobiles terre mee a militibus capere debent*. Es interesante destacar que el rey delegaba en nobles de su confianza —generalmente condes— la administración de sus tierras y ellos se encargaban de la recaudación de las gabelas y de hacer cumplir los servicios. Por otra parte, el hecho de que un caballero entrase en la Orden no significaba que cesasen sus obligaciones con el señor. Simplemente, en adelante, quedaba obligado a entregar el nuptio a las autoridades de la Orden de Caballería⁹³.

Numerosos documentos nos ilustran sobre el cobro de la gabela estudiada en señoríos laicos y eclesiásticos. Veamos un poco los testimonios para establecer en qué condiciones se exigían en unos y en otros.

⁹¹ *Bulario de la Orden de Santiago*, escritura III, p. 6).

⁹² LOMAX, D. W., *La Orden de Santiago*, p. 5.

⁹³ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 86.

"...dono et concedo et remitto modis omnibus Deo et magistro Petro Fernandi et fratribus militie Sancti Iacobi omne illud nuncium, quod nobiles terre mee a militibus capere debent, qui in ipso Ordine Sancti Iacobi religionis habitum sibi vellent eligere et suscipere; ita quod licet aliquis militum per regnum meum huius Ordinis habitum susceperit, non nisi eidem Ordini et magistro suo et fratribus universis, qui sunt et erunt, nuncium de ipsis dare compellatur..."

A fines del siglo XI, sabemos que en tierras pertenecientes al monasterio de Corias, hombres de servicio con su heredad *sunt de nuncio, et de offertione et de petitione*⁹⁴. La misma sede coriense recibe la donación de una villa con sus habitantes que también tributan nuptio⁹⁵.

Son muchos los casos en que se repite la obligación y es interesante analizar los destinatarios de ella⁹⁶.

A veces, según la dificultad en encontrar hombres que cumplirían con las labores agrícolas, los señores no reclamaban el nuptio a la muerte de un poblador, siempre que su hijo continuara ocupándose de las tareas desempeñadas por el padre. En caso contrario, al marcharse, debía cumplir con la obligación⁹⁷.

En 1154, se produjo una permuta de tierras entre el monasterio de Oña y Miguel Muñoz y su esposa. Se establecen en la escritura las obligaciones a que quedan sujetos éstos últimos. Entre ellas se encuentra la entrega de nuptio, si no tuviesen *auer uiuo*⁹⁸.

Los monarcas se veían precisados a reafirmar los privilegios acordados, seguramente porque no se respetaban o se aumentaban las obligaciones de los habitantes de los señoríos. En 1164, Fernando II concede ciertas franquicias a los pobladores de la villa e iglesia de Iria Flavia del Padrón. Entre sus disposiciones se establece que los serviciales y amos — estos últimos eran los que se encargaban de la crianza de los hijos de los señores — deben dar fonsadera, luctuosa y pedido y concurrir al fonsado, en el caso de que lo exijan sus propios señores⁹⁹.

⁹⁴ FLORIANO, *Corias*, t. I, p. 106.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 104, fines siglo XI.

⁹⁶ En 1113, Pedro Cidiz da a Varzena una heredad propia por la salvación de su alma y otra de un hermano ya difunto por la que pagara nuptio a la condesa Enderquina (FLORIANO, *Corias*, t. I, p. 160). Un año después, también en tierras asturianas, Juan Cidiz y su mujer venden a otra pareja parte de unas heredades propias por las que dieran nuptio a Gonzalo Pelaiz y a su merino Christoval Johanes (SERRANO, L., *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, p. 144). En 1124, otro Cidiz, esta vez Pelayo, vende su heredad, cercana al monasterio de San Vicente de Oviedo y dos parcelas de sus hermanos por las que daban "ad Palatio muntio" (*Ibidem*, p. 159).

⁹⁷ HINOJOSA, *Documentos...* p. 40, a. 1091.

⁹⁸ ALAMO, J. DEL. *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, Madrid 1950, t. I, p. 260.

⁹⁹ GONZÁLEZ, T., *Colección...*, t. V, p. 65.

El mismo monarca ordena, en 1173, una pesquisa para determinar el cumplimiento de los antiguos fueros del monasterio de San Miguel de Escalada. Respecto del nuptio confirma el derecho del señor a tomar el mejor animal perteneciente a la persona que muriese (HINOJOSA, *Documentos...* p. 81).

Probablemente percibían gabelas o eximían de ellas ciertos clérigos o laicos que desempeñaban algunas tareas en un monasterio y que conservaban tierras propias. Tal parece el caso de Pelayo de Toro, sacristán de San Salvador, que exime a los vasallos de una heredad propia *ob remedio anime mee et pro bono servicio que mihi fecistis* de luctuosa, pero no de mañería, por ejemplo ¹⁰⁰.

El concejo recibía la suma estipulada en caso de muerte según el fuero de Alfaiates de fecha dudosa. En él se establece el monto según el patrimonio del muerto y se señala el plazo para que los parientes lo paguen ¹⁰¹.

Resultan muy expresivas las sentencias dictadas por los reyes, pues ponen en evidencia que, a menudo, los hombres sometidos a señores eclesiásticos trataban de zafarse de las trabas fiscales a que estaban sometidos. En 1220, Alfonso IX, ante una querrela entre los componentes del monasterio de San Esteban de Ribas de Sil y los habitantes de varios lugares pertenecientes a dicho monasterio, pero deseosos de emanciparse de esa tutela, establece que éstos deben permanecer como vasallos de San Esteban y no de otro señor y que están obligados a entregarle luctuosa, mañería y otras gabelas *que ad dominium regale pertinent vel pertinere debent*. Seguramente dichos territorios habrían pertenecido primero al rey, siendo más tarde otorgados por él al monasterio. El documento expresa claramente el concepto que implica la donación, en este caso total, ya que, al propio tiempo que entrega tierras, cede su derecho a exigir a los habitantes de ellas censos y servicios ¹⁰².

En la donación de un solar hecha en 1221, en tierra gallegas, entre particulares, se establece el fuero que deben cumplir los beneficiarios. Estipúlase el pago de cinco sueldos en concepto de luctuosa. Se aclara después que en caso de venderse el solar, el comprador deberá continuar cumpliendo con el fuero ¹⁰³.

De la pervivencia de la obligación es una muestra el acuerdo de 1223 entre el abad de Santillana y Martín Cantriz, por el cual se dispone que tanto éste como los que después de él pueblen un solar del monasterio deben dar nuptio y no otro fuero ¹⁰⁴.

¹⁰⁰ AHDE, t. IX, p. 32, documento publicado por José Antonio Rubio.

¹⁰¹ P.M.H. - *Leges et Consuetudines*, vol. 1, p. 810.

¹⁰² HINOJOSA, *Documentos...*, p. 122.

¹⁰³ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 169.

¹⁰⁴ MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos...*, p. 23.

“...Fazemos auenencia... que assi como fallaron en pesquisa que an a fazer por fuero a sancta Juliana quantos moraren en este solar & esta heredad, dada

Tampoco los señores laicos renunciaban al nuptio, tal el caso de Alvaro González, quien, en 1232, al otorgar fuero a los habitantes de Pignero, en Galicia, les exige el mejor objeto que tuviesen ¹⁰⁵.

Algunos pequeños concejos dependían de otros de mayor importancia, al que debían entregar parte de los censos percibidos de sus habitantes. Como seguramente resultaría bastante dificultoso cumplir con esta obligación, dado que los pagos por diversos conceptos se realizaban parcialmente y en distintas fechas, se habría adoptado la costumbre de concentrarlos todos en uno. Tal parece que ocurrió en el concejo de Nora a Nora, dependiente del de Oviedo, pues, se compromete, en 1243, a abonar por varios pagos — entre ellos el nuptio — la suma de 200 maravedís en la festividad de San Martín ¹⁰⁶.

A la segunda mitad del siglo XIII pertenecen varios testimonios del cumplimiento del nuptio o luctuosa, según la región, en tierras de abadengo. En algunos casos debían entregar sus pobladores sumas en metálico lo que nos indica que ya son menos frecuentes los pagos en especie ¹⁰⁷. Sin embargo, a veces, reaparecen en las mismas regiones estos últimos ¹⁰⁸ o se da la opción de efectuarlo en las dos formas ¹⁰⁹.

uno por si, dar nunçio & non otro fuero. Et el solar e la heredit a asser solariega de Sancta Juliana & non hi connoçer iamas bien fetria; & de quanto conprar Martin Cantriz et sos ermanos & los otros qui despues dellos uernan pora est solar, a asseer a este fuero: de dar nunçio aso fin cada uno por si; et delos otros solares e otras heredades que tienen de sancta Juliana an a fazer fuero de sancta Juliana, como collaço, assi como mandar cabildo, cada uno por si.

¹⁰⁵ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 151.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 153.

“1. Los fueros, quales son fosaderas et enforciones, nuncios e manerías, vodas et ientares et los morabetinos de los suelos de los vecinos antiguos et los sesenta soldos de la Montería de Lampaya et otros fueros, si vos los facer devemos. Por aquestos fueros sobre dichos, obligamosnos et debemos dar a vos concello de Oviedo ducientos maravedis cada un anno a la fiesta de Sant Martino.”

¹⁰⁷ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 161, a. 1254; *Revista Archivos Leoneses*, Nº 41, 1967, p. 9, a. 1255 e HINOJOSA, *Ibidem*, p. 179, a. 1272.

Vid. también GONZÁLEZ, T., *Colección...*, t. V, p. 320, a. 1287 y AHDE, t. XXI-XXII, p. 251, a. 1387.

¹⁰⁸ Vid. *Revista Archivos Leoneses*, Nº 41, p. 69, a. 1272 y LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales...*, t. II, p. 139, s. fecha.

¹⁰⁹ LÓPEZ FERREIRO, *Ibidem*, t. II, p. 142, a. 1335 y AHDE, t. XXI-XXII, p. 251, a. 1339.

Los ocupantes de tierras pertenecientes al señorío de Santiago habitualmente satisfacían la luctuosa al Arzobispo¹¹⁰, pero en algunos casos el monto se repartía entre el Cabildo y el mayordomo¹¹¹.

FORMAS DE PAGO

Los muchos documentos que hemos analizado son, en gran parte, exenciones, resultando poco explícitos en lo que respecta al monto de lo pagado o a los bienes que eran factibles de cobro.

Por lo general, hasta el siglo XIII, a causa de la falta de moneda, los pagos de los tributos se realizaban con diversos productos. La monarquía asturleonés utilizaba las monedas existentes de diversos orígenes: romano, visigodo, suevo, árabe procedente de Andalucía e, incluso, la que llegaba del otro lado de los Pirineos, como los francos carolingios. Sin embargo, la generalización del pago en moneda se produjo recién en los siglos XIV y XV.

En 1042, Fernando I concede un fuero al valle de Fenar, donde entre las obligaciones de los clérigos que tuviesen iglesia en ese lugar señala la de que a su muerte den un hucy¹¹².

Parece ser que era muy importante para algunos señores obtener de sus habitantes jornadas de trabajo para determinadas tareas en las tierras dominicales. En 1092, la condesa Ildonza, al otorgar fueros a sus collazos los exime de montanera, fonsadera, nuptio y mañería, pero con la condición de que éstos acudiesen doce días al año para cumplir con diversas labores¹¹³.

¹¹⁰ LÓPEZ FERREIRO, *Ibidem*, t. II, p. 142, a. 1335: Información sobre lo que pertenecía al Arzobispo en varios cotos o comarcas de su señorío.

"Íten o vilao deue a pagar a *loytosa* o mellor boy ou vaqua, ou senon pague por el LX soldos. Et se lle non acharen Raiz e ouuer arqua ou casa, que pague por ela a dita contia."

¹¹¹ *Ibidem*, p. 139, s. fecha.

"Et todos los otros seruiciales que moran en las llaues de Padron pagan... lutuosa la mellor cosa viua que fallar en la casa que sea bestia o boy o puerco. qual el mayordomo quisier; et desto lieua el cabildo de Santiago la meytad e el mayordomo la meytad."

¹¹² AHDE, t. I, p. 372. En otros casos, los bienes de los clérigos se dividían en mitades. Una de ellas se entregaba "pro sua anima" y otra a la iglesia y al concilio: AHDE, t. VI, p. 445, a. 1157.

¹¹³ BONILLA y SAN MARTÍN, *Anales...*, doc. II, p. 119. Algo similar establece el fuero de Pampliega, reduciéndose a tres días de labor anuales: GONZÁLEZ, J., *Alfonso VIII*, t. III, p. 465.

De la primera mitad del siglo XII es un diploma del monasterio de Corias donde se dispone que cada uno de los habitantes de una mandación debe entregar como nuptio a dicho monasterio: "*singulos boues*"¹¹⁴. En otros casos surge que sólo se daba nuptio si se tenía "*auer uiuo*"¹¹⁵.

En la donación de un solar hecha por Sancha Rodrigo y sus hijos, en 1221, se estipula que los favorecidos deben dar en calidad de luctuosa cinco sueldos¹¹⁶. Sabemos que en 1134 los cinco sueldos equivalían a un maravedí. Esta moneda circulaba normalmente en León y Castilla en los siglos XII y XIII, ya que sus reyes la recibían al cobrar las parias o tributos a los reyezuelos musulmanes. Alfonso VIII acuñó maravedís castellanos con las mismas características que los dinares almorávides¹¹⁷.

Sin embargo, no fue regla general el pago en metálico. En un texto del siglo XIII, en vez de exigirse se pide el mejor haber que se tenga¹¹⁸.

El diploma, ya comentado, que nos informa que el concejo de Nora a Nora arrendó al de Oviedo los fueros a los que estaba obligado, por 200 maravedís (no especifica qué cantidad corresponde al nuptio), pagaderos en la festividad de San Martín nos lleva a realizar un simple cálculo. Fernando III acuñó dineros leoneses en León y dineros pepiones en Burgos. Según esta última unidad, un maravedí equivalía a 15 sueldos, lo que hacía que el concejo

¹¹⁴ FLORIANO, *Corias*, t. I, p. 101.

¹¹⁵ ALAMO, J. DEL, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, t. I, p. 260, a. 1154. Vid. también *Rev. Archivos Leoneses*, Nº 41, p. 69, a. 1272. El fuero de San Miguel de Escalada de 1173 es más explícito, pues enumera varios animales entre los cuales el señor podía tomar el mejor, HINOJOSA, *Documentos...*, p. 81.

¹¹⁶ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 169. En este caso el monto de la luctuosa está equiparado al de la mañería entregada en 1144 al monasterio de Oña por un matrimonio (ALAMO, J. DEL, *Colección... de Oña*, t. I, p. 222).

¹¹⁷ Sánchez-Albornoz señala que el maravedí primitivo de Alfonso VIII conservó la ley, el peso y la disposición del maravedí del rey Lobo de Murcia, a su vez imitación del dinar almorávide (*¿Devaluación monetaria en León y Castilla al filo del 1200?*, Homenaje a J. Vicens Vives, Barcelona, 1965, vol. I).

En León, durante el reinado de Alfonso IX se admitieron monedas andaluzas (maravedí) y traspirensicas (sueldo). Para las equivalencias de monedas vid.: GIL FARRÉS, O., *Historia de la moneda española*, Madrid 1959, cap. X, pp. 189/223; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Moneda de cambio y de cuenta en el reino asturleonés*, Spoleto 1961.

¹¹⁸ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 151, a. 1232, Fuero de los habitantes de Pignero.

mencionado entregase 3000 sueldos al de Oviedo. Es probable que este tipo de transacciones se hiciera más o menos frecuentemente para evitar la incomodidad de reducirlos a pagos parciales, en metálico o en especie, de los pobladores de un concejo pequeño dependiente administrativamente de otro mayor ¹¹⁹.

En seis denarios se fija la suma —la más baja que hemos encontrado— que deben abonar por nuptio y mañería los pobladores de Villarente en el año 1254 ¹²⁰.

Alfonso el Sabio acometió una amplia empresa de acuñación, incluso la del maravedí de plata, que se realizó por primera vez no sólo en España sino también en Europa. Entre las nuevas monedas se cuentan los dineros burgaleses o alfonsíes. Seis de esos dineros equivalían a un sueldo, formando quince de estos últimos un maravedí. Correspondía, por tanto, a los pobladores de Villarente abonar un sueldo por nuptio y mañería. Nos llama la atención que un año después en un lugar no distante de Villarente se exigiera por luctuosa mucho más ¹²¹.

Un diploma de 1258 establece la exención de nuptio a los canónigos, racioneros y capellanes de la iglesia de Toledo, quienes no debían seguir entregando "mulas nec equitaturas, nec cifos argenteos". Esto es una prueba de que los hombres que ocupaban cargos eclesiásticos también se encontraban sujetos a la prestación estudiada ¹²².

Tanto Sancho IV como más tarde el iniciador de la dinastía Trastámara hicieron importantes reformas en el aspecto monetario. Aquél, porque debió enfrentar la desaparición casi total del numerario de plata y éste porque en el Ordenamiento de Toro (1373) resolvió acuñar reales de plata equivalentes a tres maravedís y piezas fragmentadas como los medios y tercios de real y cornados ¹²³.

Por un documento gallego comprobamos que todavía en el siglo XIV se establecía que la luctuosa fuese pagada con el mejor buey o vaca o, en su defecto, con sesenta sueldos. Se daba, como vemos, la

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 153.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 161.

¹²¹ La abadesa de Sobrado, en 1255, al dar fuero a Vasco Fernández y a su mujer por la cabaña de Cazapedo les fija las gabelas que han de pagar en vida y, a su muerte, su hija, que será "vasalla" de quien tuviese el monasterio y a quien deberá dar 40 sueldos por luctuosa (*Revista Archivos Leoneses*, N.º 41, 1967, p. 9).

¹²² *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 239.

¹²³ Vid. *supra* nota 117.

oportunidad de que el villano entregara bienes en especie, ya que no debía ser tan común que manejasen grandes sumas en metálico¹²⁴. Sin embargo, en otro caso fechado en el mismo siglo se establece como nuptio la suma de veinte maravedís. No se deja optar entre los semovientes o el pago en dinero. Es interesante destacar que aquí se establece la prestación por dos vidas, es decir, para el ocupante de ese momento y el que después se instale en el mismo solar¹²⁵.

También posemos algunos datos procedentes del Becerro de las Behetrías redactado hacia mediados del siglo XIV. Por ejemplo, en Cabuérniga, lugar perteneciente al obispado de Burgos, se pagaban veinte maravedís por *minción* y en Castañeda, behetría perteneciente a Burgos, veinticuatro¹²⁶. En Roys, lugar dependiente de la merindad de Santiago, los fijosdalgo pagaban al rey veinte maravedís¹²⁷. Como vemos hay una gran oscilación en el monto exigido durante la primera mitad del siglo XIV —sesenta sueldos, cincuenta maravedís...— y durante la segunda —veinte o veinticuatro maravedís.

EXENCIONES DEL NUPTIO Y DE LA LUCTUOSA

Dije anteriormente que los diplomas reunidos para este estudio se refieren en su mayor parte a exenciones de la obligación y que, en cambio, son menos frecuentes y poco explícitos los que informan acerca del cumplimiento de ella o establece su monto. En cierto modo ya expliqué el por qué de este fenómeno al hacer un estudio sobre la anubda, servicio de vigilancia que acabó redimiéndose con un pago en especie o en dinero¹²⁸.

¹²⁴ LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales...* t. II, p. 142, a. 1335. También lo corrobora otro diploma sin fecha determinada, redactado en el siglo XIV, que dispone que los serviciales de una tierra paguen como luctuosa "la mellor cosa viva", a elección del mayordomo, quien comparte la mitad del animal escogido con el Cabildo de Santiago (LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales...* t. II, p. 139).

En 1339 al dar una carta de población de un solar de Periego, se establece que se pague como nuptio el mejor buey o vaca o 50 maravedís (GARCÍA GONZÁLEZ, J., *La Mañería*, AHDE, t. XXI-XXII, p. 251).

¹²⁵ *Ibidem*, p. 251, a. 1387.

¹²⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías*, AHDE, t. I, p. 250.

¹²⁷ *Libro de las behetrías de Castilla*, folio 156.

¹²⁸ *La anubda y la arrobda en Castilla*, C.H.E., XXXIX-XI, pp. 5-42.

En primer lugar, se exime de servicios o de censos cuando, por causa de la Reconquista, se quiere atraer a los pobladores a zonas de mucho riesgo. Sabemos que la región más expuesta a los ataques musulimes fue Castilla, que no sólo sirvió de escudo sino que fue punta de lanza contra las arremetidas de la España musulmana. Pero también las tierras leonesas estuvieron expuestas, con mayor o menor intensidad según las épocas, a las razzias musulmanas. Recién a mediados del siglo IX se comenzó con la gran empresa que significaba sacar del yermo a las extensas comarcas del valle del Duero. Los reyes de Asturias adoptaron diversos sistemas dando libertad a los particulares para que se apoderaran de tierras sin dueño, encargando a magnatas la dirección de la repoblación o emprendiendo ellos mismos la improbable tarea de volver a la vida tierras que habían quedado muertas desde mediados del siglo VIII. No poseemos documentos del siglo IX donde se exima de nuptio o de luctuosa a los repobladores. Por lo general, los privilegios fechados en este siglo y en gran parte del X, exime de otros servicios y gabelas como fonsado, anubda, homicidio, fornicio, portatico...¹²⁹. La explicación de la falta de menciones está, tal vez, en la misma inseguridad de la época. No hubiera podido exigirse un tributo para heredar la tierra puesto que era ya toda una proeza lograr que el hijo u otro pariente del fallecido permaneciera en el predio.

Ocupan, por su número, un lugar importante los diplomas otorgando o confirmando privilegios a monasterios e iglesias. Muchas veces eran los soberanos los otorgantes. En algunos casos se hace constar el derecho de los propietarios de tierras que gozaban de inmunidad, a exigir servicios o cobrar penas pecuniarias, aclarando en ocasiones que se prohíbe la entrada en dichas tierras a los funcionarios fiscales. El señor quedaba entonces en situación de independencia casi total de la intervención de los agentes reales. Si se producían disturbios provocados por los habitantes del señorío, el rey podía intervenir. Sin embargo — Sánchez Albornoz lo ha señalado —, el monarca, debido al peligro de la guerra contra los musulmanes, seguía ejerciendo su poder absoluto entre los señores, cuyas atribuciones nunca llegaron a sobrepasar las de los condes¹³⁰.

¹²⁹ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 25. Fuero otorgado al monasterio de Javilla por Fernán González en 941.

¹³⁰ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*, en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México 1965, pp. 791/822.

A partir del reinado de Alfonso VI y como consecuencia de la asimilación de costumbres, formas de pensar y de sentir francesas, el soberano en la España cristiana perdió un poco el indiscutido ascendiente de los primeros siglos de la Reconquista.

También se modificó el régimen señorial. Las concesiones de inmunidad se hicieron más amplias y los señoríos se convirtieron en zonas autónomas del poder real. En ellas ya no se distinguía entre derechos administrativos y dominicales ya que el monarca delegaba en particulares las tareas que normalmente debían cumplir sus funcionarios. Los vínculos de derecho privado se habían afianzado en detrimento de los de derecho público.

Entre los otorgamientos de cartas de señoríos se destacan, por su frecuencia, los que beneficiaban a instituciones eclesiásticas, al alto clero y a las Ordenes Militares por los reyes o por particulares. No obstante, aunque en menor cantidad, los hay en favor de nobles laicos¹³¹. En el primer caso, monasterios, iglesias, catedrales, etc. son destinatarios de privilegios más o menos amplios, en cuyas fórmulas no pocas veces figura la exención de nuptio.

En 1045, Fernando I otorga franquicias al monasterio de Santa Juliana. Al eximir de *castellaria* y *fonsado* quita también el *nuptio* y la *mañería* que con seguridad hacían efectivo los habitantes de ese monasterio castellano¹³².

Alfonso VI confirma al monasterio de Sahagún sus privilegios en 1079 y 1080 y siete años más tarde otorga fueros a la catedral de Astorga¹³³. En este último caso, al tiempo que declara la libertad fiscal de los clérigos tanto en lo que le corresponde, como en la parte perteneciente al obispo, exime de varios servicios y gabelas, entre las que se encuentra el nuptio, no obstante lo cual en una de las disposiciones señala que después de la muerte de un clérigo se

¹³¹ *Ibidem*, na. 20, p. 802.

¹³² MUÑOZ y ROMERO, *Colección...* p. 198.

¹³³ ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 476, a. 1079.

"...precepimus atque ejecimus de omnes suas hereditates tam monasteria quam & de villas laicalias foras exeas Scurro Fixi Regalis it non intret intus nec vituperet ianuas eorum neque pro Rauxo neque pro homicidio neque pro Fosatera neque pro Kastellera neque pro anubda neque pro Nuncio neque pro Ignor neque pro aliqua hereditate set ex omnes as Calumnias permaneant liberas & inlesas & per cuncta secula confirmatas ut in die illa tremenda iudicij audiamus illam benignam vocem qua Sancti audituri sunt a Domino."

Ibidem, p. 478.

MUÑOZ y ROMERO, *Colección...* p. 322.

debe entregar "mulum, vel mulam, vel equum, vel cifum argenteum" al obispo.

Fernando III, en 1250, falla un pleito entre el obispo y el concejo de Tuy determinando que el obispo se comprometa a respetar los fueros de la ciudad entre cuyas disposiciones se encuentra la de no satisfacer luctuosa y el derecho de hacer testamento en favor de quien quisieren ¹³⁴.

Asimismo, estaban facultados para otorgar fueros los señores, ejerciendo uno de los derechos que contemplaba la inmunidad, es decir, la potestad legislativa ¹³⁵. Dichos señores podían ser laicos o eclesiásticos. Entre éstos últimos, conceden fueros y franquicias arzobispos, obispos, abades, maestros de las Ordenes Militares y aún priores y sacristanes.

Entre los señores laicos, vemos a los condes ejerciendo su derecho a legislar. En 1105, el conde de Galicia Ramón, confirma los fueros de Santiago ¹³⁶. Gutierre Fernández y su mujer otorgan uno, a los habitantes de San Cebrián, en 1125 ¹³⁷.

También son numerosas las redacciones forales hechas por los miembros del alto clero. En 1078, el abad Pelayo de San Cipriano concede una carta a varias villas sujetas a dicho monasterio ¹³⁸. El abad del monasterio de Sahagún, Diego, otorga en 1110 un fuero en el que exime de nuptio y de mañería, dando a continuación el

¹³⁴ M. DE MANUEL, *Memorias...*, p. 518.

Vid. además las confirmaciones de Alfonso VIII a Sahagún (a. 1188) y al monasterio de Tórtolas (a. 1199) en GONZÁLEZ, J., *Alfonso VIII*, t. II, pp. 871/2 y t. III, p. 195.

¹³⁵ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla*, en: *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México 1965. no. 22, pp. 803/4.

¹³⁶ LÓPEZ FERREIRO, *Historia...*, t. III, p. 61.

¹³⁷ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 52.

Podríamos seguir mencionando otros casos: *Ibidem*, p. 47 (a. 1104), El conde García Ordoñez concede fueros a los habitantes de Fresnillo; A.H.D.E., t. VI, p. 445 (a. 1157), El Conde Osorio Martínez da fuero a los habitantes de Villa Alfonso y Venefaragues; HINOJOSA, *Ibidem*, p. 78 (a. 1171); El conde de Urgel da fuero al concejo de Berrueco Pardo; *Ibidem*, p. 82 (a. 1181), Gutierre Díaz y su mujer otorga fuero a los pobladores de Villavaruz de Rioseco; *Ibidem*, p. 151 (a. 1232), Alvaro González acuerda fuero a los habitantes de Pignero; GONZÁLEZ, T., *Colección...*, t. V, p. 320 (a. 1287), Diego López de Haro da fuero al concejo de Nofuentes.

¹³⁸ *Tumbo de León*, fº 473.

orden de prelación que se debe seguir en la concesión de la herencia¹³⁹.

Los maestros de las Ordenes Militares aparecen, en ocasiones, concediendo fueros a los habitantes de lugares que pertenecen a dichas Ordenes. Tal el caso de Fernando González, quien junto con el Cabildo de la Orden de Santiago, los entrega a los pobladores de San Tirso y Castrillino en el año 1208¹⁴⁰.

La larga lista de exenciones nos ilustra acerca de la asiduidad con que se otorgaban, ya sea porque el rey quería favorecer con la inmunidad a señores laicos y eclesiásticos o porque le resultaba vital conceder privilegios a ciertos lugares con el propósito de acelerar el crecimiento de la población.

¹³⁹ MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 307.

"...facimus cartula, donationis ad vos homines de poblacione, tam illis qui populant ibi, quan illi qui venerint ad populandum, facimus cartulam firmitatis de illa mannaria, et de illo nuptio, que non intret ibi, et hoc facimus pro remedio animarum nostrarum, vel parentum nostrorum. Et neminem permitimus que ibi disturbancem faciat nec in modice quicquam; ita ut de hodie die, vel tempore de nostro dato, habeatis illam mannaria; et illo nuptio confirmatu; et ista mannaria et isto nuptio que hereditet pater ad filium, et filius ad pater, et inde si filium non habuerit, hereditet neptos; et si neptos non habuerit, hereditet germanos; et si germanos non habuerit hereditet sobrinos; et si non habuerit sobrinos hereditet primos, deinde ubicunq; voluerit; vel ad seos, vel ad propinquos, sive ad extraneos; et non habuerit que hereditet, det ubicunq; voluerit."

Larga es la lista de casos similares; sería tedioso comentar cada uno. Vid. también BONILLA DE SAN MARTÍN, *Anales...*, p. 123 (a. 1131), El abad de Sahagún da fuero a los vecinos de San Martín; AHDE, t. VI, p. 432 (a. 1165), Fuero de Santa Eugenia otorgado por Menendo, abad de San Isidoro; *Ibidem*, t. XIV, p. 569 (a. 1222), Fuero de San Román de Hornija dado por el abad de San Pedro de los Montes; HINOJOSA, *Documentos...*, p. 128 (a. 1224), Fuero al concejo de Agüero; *Ibidem*, pp. 161 y 172 (años 1254 y 1262), Fueros dados por el abad del monasterio de Meira a los pobladores de Villarente y de Formariz.

Ejemplos de la potestad legislativa ejercida por los obispos y arzobispos están reflejados en numerosos diplomas: MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, p. 405 (a. 1113), Fueros concedidos a Santiago por el obispo Diego Gelmírez; A.H.D.E., t. VI, p. 430 (a. 1146), Fuero de Fresno otorgado por Bernaldo, obispo de Zamora; *Ibidem*, t. XVI, p. 632 (a. 1153), Fuero de Molina Ferrera por el obispo de León; y por el obispo de la misma sede a Buenaventura (a. 1169); *Ibidem*, t. I, p. 378; LÓPEZ FERREIRO, *Historia...*, t. IV, ap. N.º XII, p. 36 (a. 1143), El arzobispo don Pedro Helias restaura el monasterio de San Juan de Coba; *Ibidem*, *Fueros Municipales de Santiago y su tierra*, t. I, p. 163 (a. 1254), Fueros de Caldas de Reyes otorgado por el arzobispo de Santiago.

¹⁴⁰ HINOJOSA, *Documentos...*, p. 105.

En lo que al nuptio respecta, su exención está justificada por la necesidad de evitar que las tierras quedasen improductivas en ocasión del fallecimiento de sus ocupantes. Conocemos la escasez de hombres para la guerra y para las labores agrícolas que hubo durante la Edad Media en la España cristiana; por eso no nos sorprende que durante los siglos X, XI, XII y XIII se adoptaran medidas tendientes a contrarrestar la carencia de brazos y, a la vez, promover el desarrollo de núcleos urbanos.

Para una mejor comprensión, al final de este estudio, el lector hallará cuadros que registran las exenciones y las obligaciones de satisfacer la gabela correspondiente.

Los he confeccionado separando los documentos según se utilicen los vocablos *nuptio* (o sus similares) o *luctuosa*. Por un lado, constan las exenciones —mucho más numerosas— y por otro, las ocasiones en que se exigía el censo correspondiente y, si el diploma lo especifica, la cantidad pagada o el objeto entregado.

Estos cuadros nos dan una orientación acerca de las exenciones otorgadas y del tipo de exigencias en las distintas épocas. Además, al ubicar geográficamente los lugares mencionados, se puede establecer con cierta precisión el uso de la nomenclatura según las regiones. Se consigna el carácter del documento, el otorgante —lo que ayuda a determinar en qué proporción actuaron reyes, nobles, autoridades eclesiásticas o simples particulares— y los beneficiarios.

Con idéntico propósito, vale decir con el fin de mejor ilustrar al lector, se agrega un cuadro donde consta, siguiendo un orden cronológico, el destino dado a las armas y al caballo al producirse la muerte del caballero.

CONCLUSIONES

Para el análisis del nuptio nos enfrentamos, a priori, con dos dificultades: establecer la capacidad jurídica de las personas sujetas a dicha obligación y determinar si la costumbre institucionalizada en la España cristiana después de la invasión musulmana es de raíz romana o germánica.

Prácticamente en un aspecto todos los investigadores están de acuerdo: el nuncio es correlativo de la transmisión hereditaria, vale decir, que tiene vigencia frente a la muerte. Más aún, el nuncio habría consistido en una contribución obligatoria sin cuyo cumpli-

miento no era viable el traspaso de bienes poseídos por una persona a sus descendientes.

Fijada geográficamente dicha obligación en los reinos cristianos de España occidental, puede decirse que el término comúnmente utilizado en León y Castilla era *nuncio*, equivalente a *luctuosa*, más difundido éste en Galicia y Portugal. A veces *mortuorium* parece tener igual significado.

El encuentro con la obligación estudiada lo tenemos generalmente a través de las exenciones y ello se explica por la necesidad que tenían los reyes, monasterios y señores laicos de atraer pobladores hacia villas o ciudades muy expuestas al ataque musulmán.

Menciones de *nuncio* y de sus equivalentes aparecen desde el último cuarto del siglo X hasta fines del siglo XIV, destacándose por los numerosos documentos que lo citan los siglos XI y XII, disminuyendo en el XIII y más notablemente en el XIV.

La Reconquista española favoreció con la supresión de ciertas obligaciones a repobladores de lugares de avanzada. La repoblación del valle del Duero se extendió hasta el siglo XIII. Alfonso VIII confirmó muchos de los fueros dados por sus antecesores y otorgó cantidad de nuevas franquicias. A su muerte, continuó dando nuevos fueros. Influyó en ello la conquista de parte de Andalucía por Fernando III, que mantuvo la necesidad de nuevos moradores para la zona conquistada.

La gabela estudiada, por lo general, era exigida a gente que ocupaba una tierra no ya en calidad de propietario sino bajo el régimen o la característica de la enfiteusis. La obligación la cumplían hombres con un grado de libertad muy diverso: siervos que trabajaban la tierra, collazos, hombres de servicio, ayos, colonos, con parecidas obligaciones y libertades.

Interesante problema se suscita al preguntarnos si el nuptio era una prestación señorial o dominical. Se advierte una confusión entre los derechos de uno y otro tipo. Como ha señalado Valdeavellano se fue desdibujando la naturaleza jurídico-pública de los impuestos hasta confundirse en la España de la Alta Edad Media con prestaciones de otra naturaleza de carácter privado. La tributación que en los primeros tiempos se hacía al Estado se realizó más tarde a la potestad dominical o a la señorial de las cuales dependía el hombre tributario ¹⁴¹.

¹⁴¹ GARCÍA DE VALDEVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1968, p. 246.

En el caso de los colonos, el beneficiario era el dueño de la tierra, pero por esa misma contaminación del sentido de impuestos con tributos, llegó un momento en que no se distinguió si la entrega del nuptio se hacía al dominus o al señor.

Se nota un interés en no permitir que las heredades pasasen a ser de behetría, lo que indicaría que no era habitual entre sus habitantes —por lo menos en épocas tempranas— el pago de nuncio.

Hasta aquí mis conclusiones relativas a uno de los aspectos estudiados: el de los hombres que cultivan un predio ajeno. El otro campo que se presenta bastante bien delimitado es el de los caballeros y la devolución de su equipo guerrero en concepto de nuptio. En las leyes visigodas se legisla sobre los bienes —caballos, armas— que los señores conceden a sus clientes. En Roma ya encontrábamos la misma relación entre los patronos y sus “*bucellarii*”. No es de extrañar, por tanto, que también en la España cristiana, después de la invasión musulmana se continuara con la donación de equipos militares a caballeros cuya participación era indispensable en la lucha por la Reconquista. Los caballeros villanos recibieron —en Castilla primero y más tarde en León— franquicias que les permitieron ascender a un status privilegiado y, entre las numerosas exenciones de que gozaron, se encontraba el nuncio. La actividad bélica creó estas necesidades.

Si bien es evidente la utilización de los mismos vocablos para designar acciones disímiles —colonos que entregaban un objeto para que sus descendientes continuaran disfrutando de una tierra, y por otro lado, la devolución del caballo y las armas al Rey o al señor— también lo es el hecho de que se cumplían indefectiblemente en el momento de la muerte.

Resulta de sumo interés poder precisar quiénes percibían el nuncio mencionado en segundo término. Al rey le correspondía hacerlo de los caballeros de las tierras de realengo. Los monasterios e iglesias los recibían de los *milites* que vivían en los señoríos eclesiásticos.

Entre los otorgamientos de señoríos se destacan, por su frecuencia, los que beneficiaban a instituciones eclesiásticas, al alto clero y a las Ordenes Militares, concedidos por los reyes o por particulares. Con frecuencia, el rey delegaba en nobles, generalmente en condes, la administración de sus tierras y uno de los derechos que implicaba esa cesión era la de recaudar gabelas y exigir servicios.

En cuanto a las formas de pago por parte de los villanos no es uniforme. En los primeros siglos de la Reconquista escaseaba el metálico; de ahí que se hiciera efectivo, generalmente, mediante la entrega de animales. Cuando la moneda fue más corriente, los diplomas determinaron la cantidad exigida por nuncio, en metálico.

Tal cual lo expresara al comienzo, este estudio enfoca solamente algunos aspectos de un tema tan amplio como lo es el de la transmisión hereditaria. En lo que se refiere a España, carecemos de una investigación integral del problema. Espero que otros historiadores y juristas aborden la cuestión y brinden nuevos aportes a esta interesante materia.

MARÍA ESTELA GONZÁLEZ DE FAUVE

EXENCIONES DE LUCTUOSA

Año	Lugar	Documento	Orugante	Beneficiario
1105	Galicia	Confirmación de fueros de Santiago	Conde de Galicia Don Ramón	Habitantes
1113	Galicia	Fuero de Santiago de Compostela	Obispo Diego Gelmírez	Los de condición servil o los que pagan <i>tributum quadragesimale</i> si continúan trabajando las tierras de sus padres.
1113-1120	Portugal	Fuero de Ferreira-de-Aves	Teresa, reina	Habitantes
1143	Galicia	Restauración del Monasterio de San Juan de Coba	Arzobispo Pedro Helias	Clerigos o laicos que entraran en la orden
1160	Portugal	Fuero de Celcírós	Alfonso I	Habitantes
1164	Galicia	Privilegios de Iria Flavia del Padrón	Fernando II	Serviciales y amos, respecto de quienes no sean sus señores
1171	León	Fuero de Berruero Pardo	Conde de Urgel	Habitantes del concejo
1179	León	Fuero de Santarem	Alfonso I	Habitantes
1179	Portugal	Fuero de Lisboa	Alfonso I	Habitantes
1182	Portugal	Fuero de Urros	Alfonso I	Habitantes
1182	León	Exención	Pelayo de Toro, sacristán de San Salvador	Vasallos
1222	Galicia	Exención al Monasterio de Osera	Alfonso IX	Serviciales del Monasterio
1250	Galicia	Fueros de Tuy	Fernando III	Habitantes
1254	Galicia	Fueros de Caldas de Reyes	Arzobispo de Santiago	Habitantes
1262	Galicia	Fuero de Formariz	Abad del Monasterio de Meira	Habitantes

LUCTUOSA EXIGIDA

Año	Lugar	Documento	Sujeto o institución que recibía la luctuosa	Sujetos que entregaban la luctuosa	Objeto o metálico entregado
1113	Galicia	Fuero de Santiago de Compostela	Obispado de Compostela	Los siervos o los que pagan <i>tributum quoadresimale</i> si abandonan las tierras de sus mayores	No se menciona
1164	Galicia	Privilegios de Iria Flavia del Padrón	Señores	Serviciales y amos	No se menciona
1171	Galicia	Carta de hermandad entre la Iglesia y la Orden de Santiago	Maestre de Santiago	Arzobispo de la Iglesia de Santiago	No se menciona
1220	Galicia	Sentencia de Alfonso IX	Monasterio de San Esteban	Hombres de Zerreña, Viloose y Loona	No se menciona
1225	Galicia	Donación de un solar	Sancha Rodrigo y sus hijos	Juana y Marina Petriz	5 sueldos
1255	Galicia	Aforación de Vasco Fernández	Monasterio de Sobrado	Vasco Fernández y sucesores	40 sueldos
1272	Galicia	Fuero de un casal otorgado	Monasterio de Sobrado	Diego Iohanni y sucesores	El mejor bien mueble
1287	Galicia	Fuero de Chao de Castiño	Monasterio de Sobrado	Habitantes del lugar	No se menciona
1335	Galicia	Bienes del Arzobispo de Santiago	Arzobispo de Santiago	Habitantes de varios lugares	El mejor buey, vaca o 60 sueldos
Siglo XIV	Galicia	Obligaciones de los serviciales de Padrón	El Cabildo y el mayor domo de Santiago	Serviciales	La mejor bestia

EXENCIONES DE NUPTIO

Año	Lugar	Documento	Otorgante	Beneficiario
974	Castilla	Fuero de Castrojeriz	Conde García Fernández	Caballeros
1017-1020	León	Fuero de León	Alfonso V y la Reina Elvira	Caballeros
1045	Castilla	Privilegio a Santa Juliana	Fernando I	Colonos
1049	León	Donación	Teresa Muñiz	Monasterio de Sahagún
1062	León	Fuero de Santa Cristina	Fernando I	Caballeros
1074	Castilla	Fuero de Palenzuela	Alfonso VI	Los habitantes del lugar
1078	León	Privilegio	Abad de San Cipriano, Pelayo	Los habitantes de varias villas
1079-1080	León	Confirmación de fueros de Sahagún	Alfonso VI	Habitantes
1087	León	Fueros de la catedral de Astorga	Alfonso VI	Los clérigos de la catedral
1093	León	Fueros de Pajares de los Oteros	Alfonso VII	Habitantes
1100 ?	León	Fuero de Villavieiro	No se sabe. Muy semejante al de León	Habitantes
1109	León	Confirmación de los fueros de León	Urraca	Habitantes
1110	León	Fueros de Sahagún	Abad del Monasterio, Diego	Habitantes
1125	León	Fuero de San Cebrián	Gutierre Fernández y su mujer	Habitantes
1131	León	Fuero de San Martín	Abad de Sahagún	Habitantes
1134	Castilla	Fuero de Villadiego	Alfonso VII	Pobladores
1146	León	Fuero de Fresno	Bernardo, obispo de Zamora	Habitantes
1153	León	Fuero de Molina Ferrera	Obispo de León	Habitantes
1153	León	Concesión de tierras a Piasca	Alfonso VII	Habitantes

EXENCIONES DE NUPTIO (Cont.)

Año	Lugar	Documento	Otorgante	Beneficiario
1155-1157	Portugal	Fuero de Freixo	Alfonso I	Habitantes
1156	León	Fuero de Castroalbón	Condessa Doña Maria	Clerigos y laicos
1157	León	Fuero de Rebollera	Rodrigo, prior de Nugal	Habitantes
1157-1169	Portugal	Fuero de Troncuso	Alfonso I	Habitantes
1157-1169	Portugal	Fuero de Marialva	Alfonso I	Habitantes
1157-1169	Portugal	Fuero de Aguiar-da-Beira	Alfonso I	Habitantes
1157-1169	Portugal	Fuero de Celorico da Beira	Alfonso I	Habitantes
1157-1169	Portugal	Fuero de Moreira	Alfonso I	Habitantes
1157-1169	Portugal	Fuero de Mós	Alfonso I	Habitantes
1157-1169	Portugal	Fuero de Linares	Alfonso I	Habitantes
1165	León	Fuero de Santa Eugenia	Abad del Monasterio de San Isidoro, Menendo	Habitantes
1166	León	Fuero de Lomas	Rodrigo, prior de Nugal	Habitantes
1168	Castilla	Fuero de Llanes	Alfonso VIII	Habitantes
1169	León	Fuero de Buenaventura	Obispo de León, Juan	Habitantes
1169	León	Fuero de Rabanal	Fernando II	Habitantes
1177	León	Entrada de hombre de behetría bajo protección de un monasterio	Monasterio San Salvador de Paradamino	Hombres de behetría
1180	Castilla	Fuero de Villasila y Villanobendro	Alfonso VIII	Clerigos y laicos

EXENCIONES DE NUPTIO (Concl.)

Año	Lugar	Documento	Origante	Beneficiario
1181	Castilla	Fuero de Villavaruz de Rioseco	Gutierre Diaz y su mujer	Habitantes
1188	León	Confirmación de fueros	Alfonso VIII	Monasterio de Sahagún
1199	Castilla	Confirmación de fueros	Alfonso VIII	Monasterio de Tórtolas
Fines si- glo XII	Castilla	Fuero de Ibrillos	Alfonso VIII	Caballeros
1208	León	Fuero de San Tirso y Castrillino	Maestre y Cabildo de la Orden de Santiago	Habitantes
1209	Castilla	Fuero de Pampliega	Alfonso VIII	Habitantes
1209	Castilla	Fuero de San Juan de Cella	Alfonso VIII	Habitantes
1222	León	Fuero de San Román de Hornija	Abad de San Pedro de Montes y confirmado por Alfonso IX	Habitantes
1224	León	Fuero del Concejo de Agüero	Abad del Monasterio de Santa María de Vega	Habitantes
1225	Galicia	Fuero de Ribas de Sil	Alfonso IX	Habitantes
1226	León	Fuero de Santa Cristina	Alfonso IX	Caballeros
1252	Castilla	Compra de un solar	Infanta Berenguela	Monasterio de las Huelgas
1258	Castilla	Exención de nuncio	Infante Sancho, Arzobispo de To- ledo	Los canónigos racioneros y ca- pellanes de la Iglesia de To- ledo
1263	León	Privilegio a Puebla de Sanabria	Alfonso X	Pobladores
1299	Castilla	Confirmación del fuero de Cas- trojeriz	Fernando IV	Canónigos y clérigos de la villa

NUPTIO EXIGIDO

Año	Lugar	Documento	Sujeto o institución que percibía el nuptio	Sujetos que cumplían con el nuptio	Objeto o metálico entregado
1034	Asturias	Donación al Monasterio de San Miguel de Canero	Monasterio de San Miguel de Canero	Hombres de mandación entregados al monasterio	No se menciona
1042	León	Fuero del Valle de Fenar	Concejo de Fenar	Clérigos	Un bucy (post obitum)
Fines siglo XI	Asturias	Posesiones del Monasterio de Corias	Monasterio de Corias	Hombres de servicio	No se menciona
Fines siglo XI	Asturias	Donación del Conde Sancho	Monasterio de Corias	Siervos	No se menciona
1091	León	Pleito fallado por Alfonso VI	Abad de Sahagún	Herederos, si abandonan la tierra de su padre	No se menciona
1113	Asturias	Donación a Varzena	Monasterio de Varzena	Hermano del donante Pedro Cidiz	No se menciona
1114	Asturias	Venta de tierras	Gonzalo Pelayz y su merino Cristóbal Johanes	Juan Cidiz y su mujer	No se menciona
1120-1123	Asturias	Donación del Conde Piniolo	Monasterio de Corias	Habitantes de una mandación	Un bucy
1124	Asturias	Venta de una propiedad	Palatium	Pelayo Cidiz y otros	No se menciona
1154	Castilla	Intercambio de heredades	Monasterio de Oña	Miguel Munioz y su esposa	Auer uino
1173	León	Fueros de San Miguel de Escalada	Señor	Habitantes	Caballo, yegua, mulo o mula

NUPTIO EXIGIDO (Concl.)

Año	Lugar	Documento	Sujeto o institución que percibía el nupcio	Sujetos que cumplían con el nupcio	Objeto o metálico entregado
1184	Galicia	Donación a la Orden de Santiago	Orden de Santiago	Los caballeros que trabajan en la Orden	No se menciona
1223	Castilla	Avenencia entre el abad de Santillana y Martín Cantriz	Monasterio de Santillana	Habitantes	No se menciona
1232	Galicia	Fuero de Pignero	Alvaro González	Habitantes	El mejor haber
1243	Asturias	Arrendamiento de fueros	Concejo de Oviedo	Habitantes del concejo de Nora a Nora	200 maravedis (total nupcio y otros censos)
Ira. mitad siglo XIII	Asturias	Real Cédula de Fernando III	Llanes, Pola de Cerdón, Puentes de Fierro y otros	Habitantes del concejo de Oviedo	No se menciona
1254	Galicia	Fuero de Villarente	Monasterio de Meira	Habitantes	6 denarios
1272	Galicia	Contrato de fuero	Obispo de Mondoñedo	Habitantes de Santa María de Seseriz	5 sueldos (total nupcio y otras gabelas)
1287	Castilla	Privilegio al concejo de Nofuentes	Diego López de Haro	Habitantes del concejo de Nofuentes	1 maravedí
1339	Asturias	Carta de población	Iglesia de Santillana	Pobladores del solar	Buey, vaca o 50 maravedis
1387	Asturias	Carta de población	Iglesia de Santillana	Pobladores del solar	20 maravedis

BENEFICIARIO DE LAS ARMAS Y DEL CABALLO AL PRODUCIRSE EL FALLECIMIENTO DEL CABALLERO

Año	Lugar	Documento	Otorgante del documento	Proveedor del caballo y armas	Beneficiario a la muerte del caballero
1081	León	Fuero de Salamanca		No especifica	Persona indicada por el caballero "pro remedio anima sua"
1095	Extremadura leonesa	Fuero de Santarem	Alfonso VI	Rey	Rey
1104	Castilla	Fuero de Fresnillo	Conde García Ordoñez y su mujer	Señor	Señor
1109	León	Confirmación fueros de León y Carrión	Reina Doña Urraca	Rey	Rey (si el caballero moría en su casa)
1118	Reino de Toledo	Fuero de Toledo	Alfonso VII	Rey	Hijos o parientes
1130	Reino de Toledo	Fuero de Escalona	Alfonso VII	Rey	Hijos o parientes
1133	Reino de Toledo	Fuero de Guadajajara	Alfonso VII	Rey	Hijo o hermano
1171	León	Fuero del Concejo de Berroco Pardo	Conde de Urgel, Armen-gol	Señor	Hijos
1181	Castilla	Fuero de Palencia	Obispo Raimundo	Señor	No se menciona
Fines siglo XII	Castilla	Fuero Viejo			Hijo mayor

BENEFICIARIO DE LAS ARMAS Y DEL CABALLO AL PRODUCIRSE EL FALLECIMIENTO DEL CABALLERO (Concl.)

Año	Lugar	Documento	Otorgante del documento	Proveedor del caballo y armas	Beneficiario a la muerte del caballero
1208-1210	Extremadura leonesa	Fuero de Castell-Bom	Alfonso IX		Hijo mayor o "pro sua anima"
1208-1210	Extremadura leonesa	Fuero de Alfaiates	Alfonso IX		Hijo mayor o "pro sua anima"
1217	León	Fuero del concejo del Monasterio de Vega	Monasterio de Vega	No se sabe	Hijo varón o a falta de éste el Monasterio
Ira. mitad glo XIII	Extremadura leonesa	Fuero de Castell-Rodrigo	Alfonso IX	No se sabe	Hijo mayor o "pro sua alma"
Ira. mitad glo XIII	Extremadura leonesa	Fuero de Castello Melhor	Alfonso IX	No se sabe	Hijo mayor o "pro sua alma"
1241	Andalucía	Fuero de Córdoba	Fernando III	Rey	Hijos
1252	Andalucía	Fuero de Carmona	Fernando III	Señor	Hijos o parientes
1252	Murcia	Fuero de Alicante	Alfonso X	Rey	Hijos o parientes
1271	Murcia	Fuero de Lorca	Alfonso X	Rey	Hijos o parientes
1293	Murcia	Fuero de Aledo y Totana	Maestre de la Orden de Santiago	Maestre	Hijos o parientes
Siglo XIII	Extremadura leonesa	Fuero de Usagre		No se sabe	Hijo mayor o "pro sua anima"